

879309  
18

**UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**

**FACULTA DE DERECHO**

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO  
CLAVE; 890309**

**“LA FUNCIONES DEL COMISARIO EN LA SOCIEDAD  
ANÓNIMA Y LOS INTERESES DE LOS SOCIOS  
PROPUESTA DE ADICIÓN”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T E**

**ANA LILIA ESPINOSA PALLAREZ**

**ASESOR:**

**LIC. HECTOR GUSTAVO RAMÍREZ VALDEZ**

**CELAYA, GTO.**

**2002**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A Dios** gracias por estar siempre presente. **A la memoria de mi Madre (+)** quien vive permanentemente en mi recuerdo y por todos sus consejos que en vida me dio, ya que han sido determinantes para la culminación de mi carrera. **A mi Padre** por todo el apoyo brindado que nunca me faltó para mi educación, tanto a nivel personal como profesional y por compartir conmigo esta alegría. **A mis hermanos** Por su apoyo incondicional, **A mi Esposo** por ser una razón para triunfar en la vida, por que llegaste a mi vida en el momento preciso, enseñándome a tu lado el significado del amor en mi mundo de estudiante. Te amo. **A mi hija** por ser mi mayor alegría y más grande motivo para seguir delante, por que representas lo más valioso que dios me ha dado y la principal razón de mi vida. **A mi Asesor de Tesis** por sus conocimientos transmitidos en el desarrollo de este trabajo.

# INDICE

## CAPITULO I

### PERSONA Y PERSONALIDAD JURÍDICA

1.1.	Concepto de persona .....	1
1.2.	Clasificación de las personas jurídicas.....	3
1.2.1	La persona física o individual.....	3
1.2.2	La persona moral o colectiva.....	4
1.2.3	Nacimiento, atributos, vida y fin de la persona moral.....	5
1.3.	Concepto de personalidad jurídica.....	11
1.4.	Diferencia entre personalidad jurídica y capacidad jurídica.....	13
1.5.	Diferencia entre personalidad jurídica y legitimación.....	14

## CAPITULO II

### EL NEGOCIO SOCIAL

2.1.	Regulación, definición y concepto del negocio social en derecho mexicano.....	15
2.2.	Característica contractual.....	19
2.3.	Características no esenciales.....	20
2.4.	La sociedad como contrato en nuestro derecho.....	23
2.5.	La sociedad como contrato y como institución.....	24
2.6.	Estructura del negocio social. Las partes que lo integran.....	25
2.7.	El objeto del negocio social.....	28
2.8.	Fin o causa de la sociedad y de los socios.....	30

## CAPITULO III

### LA SOCIEDAD ANÓNIMA. GENERALIDADES

3.1.	Antecedentes.....	32
3.2.	Importancia actual y trascendencia de la sociedad anónima.....	33
3.3.	Definición legal.....	34
3.4.	Aspectos y características generales.....	35
3.4.1	La denominación social.....	35
3.4.2	La responsabilidad de los socios.....	36
3.4.3	El número de socios.....	36
3.4.4	El capital social.....	37
3.4.5	La escritura constitutiva.....	37
3.4.6	Los fundadores.....	38
3.4.7	Los bonos del fundador.....	38
3.4.8	La acción.....	40
3.4.8.1	Clasificación de las acciones.....	43
3.5	Elementos que se requieren para su constitución.....	45
3.6	Formas y procedimientos de constitución de la sociedad anónima.....	46
3.6.1	Constitución simultánea.....	46
3.6.2	Constitución sucesiva.....	46
3.7.	Órganos de la sociedad anónima.....	49

## CAPITULO IV

### ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

4.1	Asamblea General de accionistas.....	50
4.2	Clases de asambleas.....	51

<b>4.3</b>	<b>Convocatoria para asambleas.....</b>	<b>53</b>
<b>4.4</b>	<b>Participación y voto en la asamblea.....</b>	<b>56</b>
<b>4.5</b>	<b>Acta de asamblea.....</b>	<b>58</b>
<b>4.6</b>	<b>Nulidad de resoluciones.....</b>	<b>59</b>

## **CAPITULO V**

### **ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA**

<b>5.1.</b>	<b>Cargo de administrador.....</b>	<b>60</b>
<b>5.2</b>	<b>Nombramiento de administradores.....</b>	<b>62</b>
<b>5.3</b>	<b>Revocación del nombramiento de administrador.....</b>	<b>63</b>
<b>5.4</b>	<b>Integración del consejo de administración.....</b>	<b>64</b>
<b>5.5</b>	<b>Duración del cargo.....</b>	<b>66</b>
<b>5.6</b>	<b>Facultades de los administradores.....</b>	<b>66</b>
<b>5.7</b>	<b>Representación.....</b>	<b>67</b>
<b>5.8</b>	<b>Obligaciones de los administradores.....</b>	<b>69</b>
<b>5.9</b>	<b>Responsabilidad de los socios.....</b>	<b>72</b>

## **CAPITULO VI**

### **ORGANO DE VIGILANCIA**

<b>6.1</b>	<b>De los comisarios.....</b>	<b>75</b>
<b>6.2</b>	<b>Naturaleza jurídica del órgano de vigilancia.....</b>	<b>76</b>
<b>6.3</b>	<b>Requisitos de los comisarios.....</b>	<b>77</b>
<b>6.4</b>	<b>Facultades y obligaciones de los comisarios.....</b>	<b>79</b>
<b>6.5</b>	<b>Nombramiento de los comisarios.....</b>	<b>80</b>

<b>6.6 Responsabilidades de los comisarios.....</b>	<b>82</b>
<b>6.7 Remuneración al cargo de comisario.....</b>	<b>83</b>
<b>6.8 Duración del cargo.....</b>	<b>84</b>
<b>6.9 Crítica al órgano de vigilancia.....</b>	<b>84</b>

## **CONCLUSIONES.**

## **BIBLIOGRAFÍA.**

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el Derecho ha evolucionado a pasos agigantados siendo necesaria la especialización de la abogacía en todas sus ramas.

De tal manera que ante la apertura comercial que ha sufrido nuestro país en estos últimos años se requieren herramientas eficaces para el control y vigilancia de las entidades dedicadas al comercio, como lo es el Órgano de Vigilancia en una sociedad anónima, debido a la cantidad de atribuciones que le otorga la Ley a dicho organismo, pero que al dejar en manos de los socios la designación del mismo se cae en prácticas de simulación convirtiendo a dicha institución en un artículo ornamental.

El objetivo que se pretende lograr con la realización del presente trabajo, consiste en demostrar la necesidad de analizar los casos de irregularidad que se presentan en el desempeño del cargo de Comisario en la Sociedad Anónima, esto debido a la falta de exigencia por parte de la Ley en cuanto a su preparación y competencia de quienes conforman dicho órgano.

Se intento reunir diversos conceptos relativos al tema vertidos por diferentes y reconocidos jurisconsultos para lograr apoyar adecuadamente los conceptos puntualizados.

Del mismo modo se consulto la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Código Civil para el Distrito Federal y para el Estado de Guanajuato para dar mayor soporte a las conclusiones elaboradas, las cuales se intenta sean concordantes con la realidad actual de las empresas conformadas como sociedades mercantiles.



# CAPITULO I

## PERSONA Y PERSONALIDAD JURÍDICA

### 1.1 Concepto de Persona

Una de las cuestiones más importantes que puedan presentarse dentro del marco del Derecho, es el concepto de persona, el que ha sido un tema por demás polémico.

Iniciaremos pues, la búsqueda de dicho concepto a través de ideas y acepciones sumamente generales para, a continuación intentar delimitar el vocablo “persona” únicamente a la ciencia jurídica.

El concepto de “persona” en su acepción común, se refiere al individuo de la especie humana, de cualquier edad o sexo.

Dicho individuo humano, es materia de estudio concienzudo por el derecho, el hombre es considerado como un ser dotado de voluntad, y al mismo tiempo, como destinatario de las disposiciones legislativas.

El ser humano es una realidad biológica y social, no es un dato elaborado por el derecho; por lo tanto, el concepto de “persona” comprende una porción de seres que, por sus cualidades específicas, intelectuales y morales, se diferencian del resto de los seres vivientes y de las cosas u objetos inanimados.

Profundizando en el vocablo “persona”, generalmente se maneja dicha acepción, pretendiendo aludir al hombre en cuanto a que esta dotado de libertad para proponerse así mismo fines; es decir, al utilizar la palabra “persona” se visualiza al hombre como un ser responsable ante sí mismo y ante los demás, de su propia conducta, de tal manera que,

como ser libre y responsable, la persona es capaz de realizar deberes y tiene conciencia de la existencia de los mismos.

Desde el punto de vista jurídico, el concepto de "persona" tiene una connotación técnica particular, ya que el Derecho no califica al ser humano como "persona" en toda la amplia gama de fines que éste se proponga durante su existencia, sino que al Derecho solo le interesa la parte de la conducta del hombre que implique exteriormente consecuencias jurídicas.

La "persona", dice Recaséns Siches, es la unidad concreta real en sí, de actos de diversa esencia o índole. Es decir, la persona no es un mero sujeto lógico de actos racionales, ni de actos de voluntad, sino que la persona es la realidad en la cual se verifican todos esos actos fenomenológicamente diversos.

La persona no es un puro punto de partida vacío de actos, no es una especie de nueva conexión o enlace entre ellos, sino que es el ser concreto sin el cual no podríamos encontrar nada más que esencias abstractas de fenómenos, pero no la esencia plenamente adecuada de un acto.<sup>1</sup>

En este sentido, se dice que "persona" es todo sujeto (individual o colectivo) de derechos y obligaciones, o dicho de manera diferente, se da el nombre de "persona", a todo ser dotado por la ley de la capacidad de ser sujeto de facultades y deberes, de ser un centro de imputación de derechos y obligaciones. De lo anterior se desprende la necesidad de establecer a un titular de tales derechos y deberes.

Esta definición, admite que jurídicamente existe la posibilidad de que además de las personas físicas o seres humanos, pueden ser sujetos de derechos y obligaciones las llamadas personas morales, que por disposición del Derecho, pueden realizar fines particulares de cada uno de los miembros que las integran.

---

<sup>1</sup> Recaséns Siches Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa . México, 1981. p.246.

## **1.2 Clasificación de las Personas Jurídicas.**

Atendiendo a la situación de que ciertos fines que el hombre se propone, serían realizables de manera difícil pretendiendo alcanzarlos con su esfuerzo individual, este tiende a reunirse o asociarse entre sí, constituyendo agrupaciones para alcanzar tales fines, combinando sus esfuerzos y recursos con los de otros individuos, a fin de lograr aquellos propósitos que no puede realizar por sí solo.

Jurídicamente, existen en el campo del derecho dos tipos de personas:

A) Persona física o individual.

B) Persona moral o colectiva.

En virtud de la importancia que reviste esta clasificación de las personas, y en relación a que el estudio de la persona moral principalmente, es trascendental para conocer el funcionamiento y estructura de cualquier sociedad mercantil, a continuación se extraerán algunos de los puntos principales en relación a los aspectos generales de estos dos tipos de entidades.

### **1.2.1. La persona física o individual**

La definición legal de persona física, la encontramos establecida en el Código Civil Vigente para el Estado de Guanajuato, en el artículo 20 de su Libro Primero, que estipula lo siguiente:

“Art. 20.- Son personas físicas los individuos de la especie humana, desde que nacen hasta que mueren...”.

Hasta aquí la definición legal de persona física. Sin embargo, el legislador intenta esclarecer cuándo se entiende que un ser vivo ha nacido, por lo que continúa diciendo el artículo citado anteriormente que “... se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil”.

## **1.2.2. La persona Moral o Colectiva.**

Según el Código Civil para el Estado de Guanajuato, son personas morales:

- I.- La nación, las entidades federativas y los municipios;
- II.- Las corporaciones de carácter público y las fundaciones reconocidas por la ley;
- III.- Las asociaciones y sociedades civiles y mercantiles;
- IV.- Los sindicatos y demás asociaciones profesionales en materia de trabajo;
- V.- Los ejidos y las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; y
- VII.- Todas las agrupaciones a las que la ley reconozca ese carácter.

Teóricamente, la persona moral o colectiva puede definirse como un ente humano plural, como una asociación de seres humanos, como un grupo organizado de individuos para la consecución de un fin, que es considerado por el derecho como una unidad, es decir, como un centro de imputación de derechos y obligaciones distinto de los individuos que la integran.

El grupo es considerado como persona, por que en relación con éste, el orden jurídico establece derechos y deberes, y los actos u omisiones de sus órganos son atribuibles al ente colectivo, y de sus consecuencias derivan incrementos o reducciones a la propiedad de la persona colectiva.

La nota característica de estos agregados sociales radica en la comunidad de intereses y fines. Los individuos que los forman aportan en primer término, la voluntad, y en seguida, sus ideas, sus bienes y sus actividades para realizar sus fines comunes.

Estas agrupaciones al igual que los individuos, hacen su aparición en el Derecho en cuanto tiene relación con los demás hombres, adquiriendo derechos y contrayendo obligaciones.

Las personas morales tienen capacidad volitiva al igual que las personas individuales, y tienen una voluntad propia distinta a la de sus integrantes.

La actuación de estos entes se manifiesta a través de sus órganos, pero la voluntad expresada no es la del órgano sino la de la persona colectiva, es decir una voluntad social.

La ley atribuye personalidad jurídica a las personas morales sobre la base indispensable de la voluntad. El ente colectivo, independientemente de su existencia material, tiene a los ojos de la ley, una voluntad.

Debemos hacer notar que los órganos sociales no representan a la persona colectiva, como erróneamente se afirma con frecuencia, sino más bien, son medios a través de los cuales exterioriza la voluntad de la persona colectiva, que es la única que actúa cuando lo hace a través de sus órganos.

### **1.2.3. Nacimiento, Atributos, Vida y Fin de la Persona Moral.**

El proceso del nacimiento de la persona moral es diverso, variando según los elementos que en él intervienen, al igual que la distinta naturaleza de la persona moral que se pretende crear, ya sea una asociación, una sociedad (civil o mercantil), o un sindicato, entre otras.

En Derecho Privado, las sociedades y asociaciones civiles, así como las sociedades mercantiles, surgen de un convenio o acuerdo de voluntades de las personas físicas que pretenden reunirse para la realización del fin que conjuntamente se hayan trazado. Estos tipos de personas morales, adquieren personalidad a partir del momento en que el acto constitutivo ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En cuanto a los atributos de las personas morales se señalan:

1.- *Capacidad.* En relación a este punto, cabe hacer mención de dos aspectos:

a) En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio ya que ésta depende de circunstancias propias e inherentes al ser humano (minoría de edad, locura, idiotismo, imbecilidad, sordomudez consuetudinaria, abuso o habitualidad en el uso de estimulantes psicotrópicos).

b) “La capacidad de goce de las personas morales está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines, no pudiendo adquirir bienes o derechos, o reportar obligaciones, que no tengan relación con su objeto y fines propios”.<sup>2</sup>

2.- *Patrimonio.*- Este atributo resulta requisito indispensable para que las sociedades, ya sean civiles o mercantiles, puedan constituirse. Dicho patrimonio es totalmente necesario para dar surgimiento a la persona moral, constituyéndose por medio de las aportaciones de los socios (dinero, bienes, trabajo, servicios, etc.).

Cabe señalar que una persona moral puede funcionar sin tener un patrimonio, tal es el caso de los sindicatos y asociaciones, pero, este tipo de personas gozan de la posibilidad latente de adquirirlo.

3.- *Denominación o razón social.* En cuanto a la denominación de una persona moral, la doctrina señala que: “... La denominación de las personas morales, equivale al nombre de las personas físicas, por cuanto que constituye un medio de identificación del ente absolutamente necesario para que puedan entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos. Para las personas morales de Derecho Privado, la ley regula expresamente su denominación. En las sociedades puede haber simple denominación o razón social. El

---

<sup>2</sup> Rojina Villegas. Rafael. Compendio de Derecho Civil (introducción, personas y Familia) Tomo I vigésimo cuarta edición. Editorial Porrúa. México 1991. p. 155.

Código Civil para el Estado de Guanajuato requiere que el contrato de sociedad contenga la Razón Social, después de la razón social, se agregan las palabras “ Sociedad Civil”.<sup>3</sup>

Por lo que toca a las sociedades mercantiles, la Ley general de Sociedades Mercantiles, en su Artículo 6º., exige que cualquier sociedad mercantil tenga un nombre que las distinga de las demás, y de sus socios. Tal nombre puede ser una razón social, o bien una denominación, comentando que la razón social debe formarse con los nombres de uno, algunos o todos los socios. La denominación, no debe contener nombres de socios, teniendo la posibilidad de formarse libremente, con la única limitante de no originar confusiones con la empleada por otras sociedades.

4.- *Domicilio.* El domicilio de las personas morales, esta determinado por los artículos 33 y 34 del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato de la siguiente forma:

Artículo 33.- El domicilio de las personas morales se determina de acuerdo con la ley que las haya creado o reconocido, a falta de disposiciones relativas en dicha ley, de acuerdo con lo dispuesto en su escritura constitutiva, en sus estatutos o reglas que regulen su funcionamiento, y a falta de todos ellos se determina su domicilio por el lugar donde operen”.

Artículo 34.- Las personas morales que tengan su domicilio fuera del estado, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su territorio, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a estos actos se refiera.

Las sucursales establecidas en lugares distintos de donde radica la casa matriz, se considerarán domiciliadas en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

Sin embargo sigue comentando el citado ordenamiento legal, que las reglas sobre los domicilios que el propio código establece, no privan a las personas físicas o morales,

---

<sup>3</sup> Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil (introducción, personas y familia) Tomo I, vigésimo cuarta edición. Editorial Porrúa. México 1991.p 155.

del derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

5.- *Nacionalidad.* La vigente Ley de Nacionalidad y Naturalización, establece que son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyen conforme a las leyes de la República, y tengan en ella su domicilio legal.

Ahora que se han enumerado los atributos de toda persona moral, nos enfocaremos a su vida jurídica, indicando que estas entidades puedan ejercitar todos los derechos necesarios para realizar el objeto de su institución, obrando y obligándose por medio de los órganos que las representan, y rigiéndose en todo momento por las leyes correspondientes a la materia, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

Las personas morales, al igual que las físicas, tienen un fin, pero la extinción de ellas no origina iguales relaciones jurídicas que la muerte de una persona física.

Las causas de extinción de las personas morales están contempladas , ya sea en sus estatutos, o bien en La Ley. En virtud de los múltiples tipos de instituciones que adoptan como forma de existencia jurídica a la persona moral. se enunciarán a continuación únicamente las formas de extinción de las personas morales que en la práctica son mas frecuentes.

El Código Civil para el Estado de Guanajuato, contempla las siguientes causas de disolución de una sociedad civil:

- I.- Por consentimiento únicamente de los socios;
- II.- Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad;
- III.- Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad;



IV.- Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;

V.- Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;

VI.- Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada, y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea;

VII.- Por resolución judicial.

Las asociaciones, por su parte, además de las causas previstas en sus estatutos, se extinguen por lo siguiente:

I.- Por consentimiento de la asamblea general, o por lo menos con el voto de las dos terceras partes del número total de asociados;

II.- Por haber concluido el término fijado para su duración, o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;

III.- Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para el cual fueron fundadas;

IV.- Por resolución dictada por autoridad competente.

En cuanto a la disolución de los sindicatos, el artículo 379 de la Ley Federal del Trabajo, a la letra dice:

“Artículo 379.- Los sindicatos se disolverán:

I.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren; y

II.- Por transcurrir el término fijado en los estatutos”.

Debido a la importancia del tema relativo a la disolución de las sociedades mercantiles, que es una de las cuestiones medulares del presente estudio, y a reserva de tratarlo de nueva cuenta en capítulos posteriores, enseguida se comentaran brevemente las diversas causas de disolución de las sociedades mercantiles:

I.- Por expiración del término fijado en el contrato social;

II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar este consumado;

III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley;

IV.- Por que el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que la ley establece, o por que las partes de interés se reúnan a una sola persona; y

V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

La disolución de las sociedades mercantiles, de acuerdo con las orientaciones de la doctrina, se reglamenta de distinta forma cuando se produce de pleno derecho con expiración del término fijado en el contrato social, y de cuando proviene de la decisión tomada por los socios o del reconocimiento que los órganos sociales realicen sobre que ha ocurrido alguna de las otras causas que la ley consigna.

En el primer supuesto, si los socios han dejado expirar el término fijado en el contrato social para la duración de la sociedad, sin haber prorrogado oportunamente dicha duración, lo único que pueden hacer es organizar una nueva sociedad, mas no prolongar la vida de la original. Esto explica que la ley no exige, en este caso, la inscripción en el

registro, dado que como el contrato social debe contener entre sus requisitos esenciales, la expresión de lo que debe durar la sociedad, los terceros pueden, en todo momento determinar si una sociedad debe considerarse ya como incapacitada para iniciar nuevas operaciones.

En cambio, aún habiéndose presentado ya la causa de disolución como en los demás casos, los socios pueden optar por cambiar el objeto de la sociedad, admitir nuevos socios o bien, reconstituir el capital social..

### **1.3 Concepto de Personalidad Jurídica**

El concepto de personalidad se atribuye al sujeto de una relación jurídica para establecer la medida de sus aptitudes en acción.

La personalidad es una manifestación, una proyección del ser en el mundo jurídico. Es la posibilidad abstracta para actuar como sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas.

Según lo expresa Eduardo Pallares,<sup>4</sup> por la personalidad se entiende:

- a) El requisito para ser parte en un proceso o intervenir en él como tercero. Por tanto, puede decirse que el primer requisito para figurar como parte en un proceso, es ser persona en Derecho.
- b) El principio general que rige esta materia es que todo aquél que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.
- c) Se habla también de personalidad de los litigantes para referirse a la que ostentan los representantes legales o convencionales de las partes, como son los tutores, albaceas, síndicos, procuradores o mandatarios judiciales, gerentes, apoderados, etc.

La personalidad jurídica es la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

---

<sup>4</sup> Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésimo segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1996. p. 603.

“La personalidad es el resultado de la síntesis de dos elementos: uno material, que constituye el substrato; y otro formal que refleja el sello característico del ordenamiento jurídico. El elemento material está constituido por un conjunto de condiciones y presupuestos, entre los cuales debe enumerarse también la existencia de la criatura humana; el elemento formal consiste en el reconocimiento de la personalidad o cualidad del sujeto jurídico creación del derecho objetivo.

No basta uno solo de estos dos elementos para constituir el concepto de persona o sujeto jurídico; actualmente, puede decirse que está superada la tendencia jusnaturalista, según la cual el hombre como tal, y el hombre solo como criatura natural, debería considerarse como sujeto jurídico. En efecto, basta pensar que al lado de las personas físicas existen las llamadas personas jurídicas; no solo esto, sino que también en relación a las primeras, la adquisición de la calidad de sujeto jurídico está subordinada por la ley a la existencia de determinadas condiciones o presupuestos de hecho. En realidad, el concepto de persona u objeto jurídico es un concepto formal, es decir que deriva de una calificación que la norma jurídica otorga con fundamento en determinados presupuestos materiales, considerados por la misma norma como condiciones necesarias para su revocación”.<sup>5</sup>

En síntesis, se entiende como personalidad jurídica, el atributo que la ley le otorga a la persona para que pueda actuar en el campo del Derecho.

#### **1.4 Diferencia entre Personalidad Jurídica y Capacidad Jurídica.**

La personalidad jurídica, como quedó expresado anteriormente es el atributo que la ley le otorga a las personas en atención a la existencia de determinadas condiciones o presupuestos de hecho.

---

<sup>5</sup> Pugliatti, cit. Por Joaquín Rodríguez Rodríguez. Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo I. Quinta Edición. Editorial Porrúa México 1977. P 122.

La Capacidad Jurídica es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para poder ejercer esos derechos y cumplir con esas obligaciones.

Dice Eduardo Pallares que "... En general, los jurisconsultos entienden por capacidad procesal, la facultad de comparecer ante los tribunales en demanda de justicia, o lo que es igual, ejercitando el derecho que concede el artículo 17 de la Constitución..."<sup>6</sup>

"La capacidad jurídica es la aptitud que tiene el hombre para ser sujeto o parte por sí o por representante legal, en las relaciones de Derecho; ya como titular de derechos o facultades, ya cual obligado a una prestación o al cumplimiento de un deber.

La capacidad jurídica es inherente al hombre, en el concepto actual de la cultura y de la realidad de derecho positivo; aún cuando no haya sido siempre así. En efecto, la capacidad de obrar, de la que ahora se diferencia, en otros tiempos, por desprecio contra ciertas clases –como todavía los indios contra los parias, en su arcaico régimen de castas-, algunos seres humanos no podían ser sujetos de derechos, y, en cuanto a las obligaciones estaban asimiladas a los animales.

Es frecuente la posición doctrinal que equipare la capacidad jurídica y la personalidad. No obstante el tratadista Dualde las distingue, al menos con criterio personal: 'personalidad y capacidad son realmente dos ideas muy afines, pero se diferencian en que la primera implica la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones necesariamente determinados. La característica de la persona es la condición de ser sujeto de derechos y obligaciones, sean muchos o pocos, y aún siendo uno solo. La capacidad esta ligada a las relaciones jurídicas concretas: capacidad para contratar, para testar, etc. La capacidad esta sujeta a oscilaciones cuantitativas. Se puede ser incapaz para tomar dinero a préstamo, para suceder; pero no por ello se es mas o se es menos persona'. En el fondo se advierte una cuestión de tecnicismo individual; pues lo que Dualde denomina personalidad es lo que se

---

<sup>6</sup> Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésimo cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1996. P.136.

suele llamar capacidad, con el apellido de jurídica; lo que designa como capacidad a secas, se le conoce como capacidad de obrar, y ambas juntas integran la capacidad civil...”<sup>7</sup>

### **1.5 Diferencia entre Personalidad Jurídica y Legitimación.**

Quedó precisado con antelación el concepto de personalidad jurídica. Esta se diferencia con la legitimación en razón de que:

“La legitimación, en general, es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en esta. Si puede hacerlo, esta legitimado, en caso contrario, no lo está. La legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero o representando a estos.

La legitimación procesal debe distinguirse claramente de la capacidad jurídica. La capacidad en general es una cualidad en persona, que presupone determinadas facultades o atributos, mientras que la legitimación es la situación de la persona respecto al acto o la relación jurídica.

El concepto de legitimación ha surgido en el Derecho Procesal , pero de allí se ha extendido a otras ramas de la juridicidad, especialmente al Derecho Público.

---

<sup>7</sup> Guiza Alday Francisco Javier. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Concordado. Orlando Cárdenas Editor. S.A. de C. V. México 1995. P. 307.

## **CAPITULO II**

### **EL NEGOCIO SOCIAL**

#### **2.1 Regulación, Definición y Concepto del Negocio Social en Derecho Mexicano.**

Si bien los principales textos legislativos sobre las sociedades, en nuestro derecho, son la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley General de Sociedades Cooperativas, muchos de los principios aplicables a todas las asociaciones y sociedades, así como su definición, se fijan por el derecho común, o sea, por el Código Civil del Distrito Federal, que, de acuerdo con la Suprema Corte y la costumbre y la práctica ampliamente prevalentes constituye la fuente supletoria de la legislación mercantil (2º. Código de Comercio y 1º. C.Civ.). En consecuencia, el estudio sistemático y completo de las sociedades, aún las de carácter comercial exclusivamente, debe partir de esas normas y principios del derecho civil que son fundamentales para la estructuración de nuestro derecho societario y corporativo.

El título II del libro primero del Código Civil del D.F., trata en efecto, “de las personas morales”, y a sociedades y asociaciones se refieren las últimas cuatro fracciones del artículo 25, atribuyendo dicho carácter a:

III. Las sociedades civiles o mercantiles., VI. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal., IV. Las sociedades cooperativas y mutualistas y V. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueran desconocidas por la Ley.

La norma anterior es la que concede aparentemente sin más limitaciones que las que fija la parte final de la fracción V ( que las asociaciones sea lícitas y que la Ley –otra ley- no las desconozca), el carácter de persona moral o jurídica al ente que surge del contrato de

asociación o de sociedad. El siguiente artículo del mismo Código Civil del D.F., el 26, fija el principio de la competencia de las personas morales, “pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución”, principio que contrasta con el de capacidad de otras personas que el derecho regula, las personas físicas, que, según el artículo si son mayores de edad, “tienen la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley”.

En cuanto al domicilio social, dispone como regla general el artículo 33 del Código Civil para el D.F. que, “las personas morales tiene su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración”.

Por lo que se refiere a la definición de las asociaciones y de las sociedades, los artículos 2670 y 2688 del Código Civil del D.F., definen ambos negocios: artículo 2670. “cuando varios individuos convienen a reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial”.

En relación a la distinción entre sociedades civiles y mercantiles, el artículo 2695 del mismo Código Civil del D. F. preceptúa que “las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles o civiles de carácter especial, en ausencia de disposiciones especiales y contrarias de las diversas leyes vigentes de dichas materias societarias. Así, el Código Civil para el D. F. es supletorio de la legislación comercial sobre sociedades (Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de Sociedades Cooperativas, Ley de Sociedades de Inversión), y complementario de leyes civiles que reglamentan ciertas especies de las sociedades de esta naturaleza (v.g., la Ley federal de Derechos de Autor, respecto de las sociedades de autores).

Sin embargo la mayoría de esos preceptos del Código Civil del D.F. en la práctica no se aplican literalmente, sino en forma restrictiva unas veces, y en otras apartándose de su texto.



Efectivamente, de la definición legal de la asociación (artículo 2670), parecería que no son tales asociaciones, primero, aquellos contratos en que no todas sus partes (asociados), fueran individuos, o sea, personas físicas, y sin embargo, existen en la práctica asociaciones que agrupan a otras e inclusive a sociedades (v.g., los consorcios ocultos, las asociaciones de productores), segundo, que tampoco constituiría una asociación la reunión transitoria de personas, y si en verdad esta clase de agrupaciones escapa a la esencia del negocio social, o sea, la finalidad común de carácter permanente, no debe excluirse como asociaciones (o como sociedades) las que se organicen por la consecución de un negocio, de una operación, o de una obra particular y concreta, "para la participación en las utilidades y en las pérdidas de una o varias operaciones de comercio", como permite el artículo 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para aquella especie de asociaciones, que es la asociación en participación., tercero, tampoco sería asociación aquella en la que el fin común de sus miembros tuviera carácter preponderantemente económico, por lo que la figura comercial antes eludida, la asociación en participación, no sería una asociación ni tampoco muchas otras que tienen tal finalidad preponderante, y que a diferencia de la asociación en participación, se consideran como asociaciones civiles, como son las asociaciones de profesionales, de automovilistas, de productores, etcétera.

En cuanto a la definición legal de sociedad (artículo 2688) tampoco puede tomarse literalmente., Primero, porque sociedades hay en la práctica que no pueden constituir un contrato (aún admitiendo el carácter contractual del negocio social en su fase constitutiva), como evidentemente sería la sociedad de un solo socio, Segundo,, por que en la ley y en la práctica se admiten sociedades –civiles y mercantiles- cuya finalidad no es preponderantemente económica, y menos que constituyan una especulación comercial, como las sociedades de beneficencia, deportivas, artísticas, etcétera, así como la sociedad conyugal (si en verdad ésta y otras como las mutualistas son sociedades o no, como creemos, un estado de comunidad de bienes, aquella, y una asociación mercantil ésta).

En suma, el concepto legal de negocio social se compone de un doble elemento: material o real, representado por la naturaleza en su actividad, y formal encarnado en una constitución especial (escritura e inscripción en el Registro).<sup>8</sup>

Por lo que a personalidad moral atañe, no es cierto que se atribuya a toda asociación o sociedad civil o mercantil, ya que tratándose de las asociaciones, la ley se las niega expresamente ( artículo 253 Ley General de Sociedades Mercantiles) a una especie de ellas, la Asociación en participación, y en cuanto a sociedades, implícita pero claramente se les niega a las sociedades, civiles o mercantiles ocultas, es decir, a aquellas que no se inscriben en el Registro Publico de la Propiedad ( en el caso de asociaciones y sociedades civiles – artículos 22673 y 2694 Código Civil del D.F. ) o no se inscriben en el Registro de Comercio, ni se exteriorizan ante terceros en el caso de las sociedades mercantiles (2º., párrafos primero y tercero Ley general de Sociedades Mercantiles), así como la sociedad conyugal.<sup>9</sup>

Finalmente la norma civil que limita la capacidad de las asociaciones y sociedades al ejercicio de los derechos necesarios para realizar el objeto de su institución (artículo 26 Código Civil del D.F. ) que el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no siempre impide la validez de los actos regulados con exceso de dicho objeto, como se desprende del contenido del artículo 2716 Código Civil del D.F.

Finalmente, el concepto de asociación y de la sociedad, o sea del negocio social ( al que nosotros nos referimos genéricamente como sociedad), derivan las siguientes características:

- a) se trata de un contrato consensual, conmutativo, oneroso, en el que,
- b) Todos lo socios contribuyen con bienes (recursos) o trabajo (servicios),

<sup>8</sup> Garrigues Joaquin, Curso de Derecho Mercantil Novena Edición. Tomo I Editorial Porrúa, S.A., México 1993. P. 308.

<sup>9</sup> Moto Salazar Efraín, Elementos de Derecho, 37ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991...P.131.

- c) Para la realización de una finalidad común, mediante
- d) Una organización propia,
- e) Según sea el tipo o clase de sociedad de que se trate.

## **2.2.Característica Contractual**

Ahora bien. esas notas se predicen no solamente de todas las sociedades cuales quiera que sean sus clases o tipos, sino también del concepto genérico del negocio asociativo. es decir, tanto de las asociaciones como de las sociedades en sentido estricto, de asociaciones y sociedades civiles y mercantiles, de sociedades regulares e irregulares con y sin personalidad jurídica, y de asociaciones y sociedades ocultas o que se exterioricen.

Por otra parte, se atribuye naturaleza contractual al negocio constitutivo por que, en efecto, el negocio social nace de un acuerdo de voluntades, no de un acto unilateral ni de una disposición legal. En cambio, en la etapa del funcionamiento, la sociedad excepcionalmente conserva naturaleza contractual, a pesar de que al negocio constitutivo se le reconozca una naturaleza especial, de contrato plurilateral, de que para esta etapa de actividad se habla en la doctrina de contrato (rectius negocio) de organización.

Subsisten, sí, notas y característica del contrato original, como las aportaciones y la comunidad de fin y de intereses de los socios, pero el acuerdo de las voluntades de todos ellos se atribuyen por la deliberación y el voto, así como el principio de la mayoría y al admitir que en los acuerdos de las juntas y asambleas de socios coexistan los intereses distintos y propios de los socios con la sociedad, con tal de que aquellos no sean contrarios ( no entren en conflicto) a estos.<sup>10</sup>

En los fenómenos societarios simples o elementales. como son las asociaciones, las sociedades ocultas o internas, en la sociedad conyugal (si es que en ella estamos realmente en presencia de una sociedad, y no, como creemos, de una mera comunidad de bienes) si

---

<sup>10</sup>Barrera Graf Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Primera reimpresión, Editorial Porrúa, México, 1997. Total p.271.

subsiste en gran medida, en efecto, el vínculo contractual, en esta etapa de funcionamiento, aunque como en cualquiera de los otros casos, se trata de un negocio sui generis, plurilateral generalmente, de organización que, además, supone la creación de una entidad con propia personalidad, o cuando menos con cierto carácter de subjetividad, y con un patrimonio autónomo o separado de los socios que la constituyen.

### **2.3 Características no Esenciales**

Al lado de las notas esenciales, otras de carácter accidental o necesario, suelen darse en la sociedad, la primera, sería la exteriorización del ente que se crea, puesto que, la sociedad supone la organización y una etapa de funcionamiento, tanto o más trascendente que la constitución misma.

En algún caso (Asociación en Participación), la ley misma escoge y reglamenta (artículos 253 y 254 Ley General de Sociedades Mercantiles), en otros la tolera como en el caso de los consorcios que se constituyan en contratos privados, y que solo rijan entre las partes. Estas figuras anónimas, en cambio carecen de una personalidad propia.

En nuestro sistema, la personalidad jurídica de las sociedades civiles y mercantiles si se ofrece en función de su publicidad: en el Registro Público de la Propiedad aquellas, y las mercantiles en el Registro de Comercio (publicidad legal), o meramente por su exteriorización (publicidad de hecho) (Artículo 2º. Ley General de Sociedades mercantiles). En este último caso consecuentemente tanto son personas morales las sociedades regulares que se inscriben en el Registro, como las irregulares que no se inscriben, pero que se exteriorizan ante terceros (“consten o no en escritura pública”, dice el párrafo tercero del artículo 2º. De la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La segunda nota accidental esta constituida por la personalidad jurídica de la asociación o sociedad que se crea. Desde este punto de vista, en nuestro derecho cabría afirmar que la personalidad de la sociedad es también un requisito esencial, dado por una parte, el alcance tan general del artículo 25 del Código Civil del D. F., que reconoce como

---

personas morales a “las sociedades civiles o mercantiles” (fracción III) y las asociaciones que se propongan...cualquier fin lícito, siempre que no se fuesen desconocidas por la ley, (fracción IV)., y por otra parte, la atribución tan amplia de personalidad que ofrecen los artículos 2º. que citamos antes y 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que reconoce personalidad a toda sociedad extranjera que opere en México. No obstante asociaciones como la asociación en participación (artículo 253 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), y sociedades como la conyugal (ex artículos 2673, 2694, Código Civil del D.F., y 2º., párrafo tercero Ley General de Sociedades Mercantiles), a las que implícita pero muy claramente, nuestro ordenamiento niega personalidad, se consideran como sociedades válida y fundadamente.

Lo cierto es que las sociedades, en su gran mayoría e independientemente de que sean civiles o mercantiles, cualquiera que sea el tipo que adopten adquieren una personalidad propia, “distinta de la de los socios”, como indica el primer párrafo del artículo 2º. De la Ley General de Sociedades Mercantiles, y de todas ellas (asociaciones y sociedades en sentido estricto) tienen un patrimonio propio, lo que a su vez es nota característica de la persona.

Personalidad y patrimonio en efecto, se dan en las sociedades, ninguno de estos requisitos es esencial, pero, por una parte, como antes decíamos, si no hay personalidad, siempre hay un cierto grado de subjetivación que permite hablar de un patrimonio separado, afectando a los fines comunes del ente, y que jurídicamente se atribuye a todos los socios, en función de las reglas de copropiedad, y por otra parte, aunque solo se trate de situaciones irregulares y transitorias, puede haber sociedades sin patrimonio, cuando todo el capital y el patrimonio se hubieren perdido por lo que la sociedad debe liquidarse (artículo 229 fracción V, Ley General de Sociedades Mercantiles).

Que sean personas morales lleva consigo que si son mercantiles, sean comerciantes, con todo lo que jurídicamente dicha calidad implica (sumisión al fuero federal, contabilidad, quiebra, etcétera), que cualquiera que sea su especie puedan comparecer en

juicio, activa y pasivamente, que como ya decíamos, deban tener un patrimonio, y que tenga una nacionalidad.

En tercer lugar, suele afirmarse que las diferentes especies de sociedades deben estar reconocidas y reglamentadas por el derecho positivo, o sea que sólo los tipos de sociedad regulados por las leyes (C. Civ., LGSM, LIS, LGSC), sean las admitidas, y que, por tanto, la voluntad de los particulares no pueden crear a otros tipos, o sea que los enumerados y reglamentados por la ley constituyen un *numerus clausus*.

Pues bien, es cierto que el principio de la autonomía de la voluntad, que en forma amplia -aunque cada vez menos- se reconoce en materia contractual, sufre serias limitaciones tratándose de sociedades, y que, concretamente los particulares no pueden crear nuevos tipos de sociedades mercantiles de los que el derecho positivo regula, empero, hay sociedades constituidas como civiles que se convierten en mercantiles, no solo cuando adoptan una forma o tipo de sociedad mercantil (colectiva, anónima, etcétera), sino también cuando tengan una finalidad especulativa (ex – artículo 26888 Código Civil del D.F. ), aunque no adopten ninguno de los tipos del artículo 1º. Ley General de Sociedades Mercantiles, como también es ineludible que en nuestras prácticas de negocios asociaciones atípicas no reglamentadas legalmente y sociedades que no corresponden a ninguna de las del catálogo legal (como pueden ser los grupos de sociedades, los consorcios) existan.

Ahora bien, las nuevas prácticas económicas, la necesidad de otorgar protección a la pequeña y mediana empresa, la ayuda que debe presentarse a ciertas actividades comerciales nacionales, como la navegación marítima (en donde existe una forma especial de copropiedad en cien quirates, artículo 112 Ley de Navegación y Comercio Marítimo), o la minería (en nuestra tradición se daba en las sociedades mineras la división del capital en barras) hace que el derecho invente nuevas figuras, como es el caso en España de las sociedades de garantía mutua, (Ley del 13 de marzo de 1917), en las que se otorga a sus socios garantías (aval o cualesquiera otras), respecto a operaciones que realicen dentro del giro o tráfico de las empresas que sean partes. En Francia, el “informe del comité de estudios” presidido por Pierre Sudreau (informe Sudreau ), propone la creación ( o el

reconocimiento y regulación) de tres nuevas especies de sociedades: a) la de trabajadores en que solo haya aportaciones de trabajo y cuotas de los socios y contribuciones de terceros (que es ya el caso entre nosotros de las sociedades de solidaridad social), b) las sociedades de gestión y participación de utilidades, con derecho éstas a la gestión y participación de utilidades no lucrativas (que nuestro derecho permite y que existen en la práctica).

#### **2.4. La Sociedad como Contrato en nuestro Derecho.**

En la legislación civil, nuestro primer Código para el Distrito y Territorios Federales de 1870 establecía que, “la sociedad es un contrato” (artículo 1823), y en forma similar el siguiente Código Civil de 1884 la calificaba (artículo 2219), como también lo hace, por último, el vigente Código Civil del D.F. tanto respecto de las asociaciones (artículo 2670), como las sociedades (artículo 2688).

En cuanto a la legislación mercantil, desde las ordenanzas de Bilbao que rigieron durante la colonia y prácticamente hasta 1884 que se dictó el segundo Código de Comercio Mexicano, por “Compañía”, se consideraba “un contrato o convenio que se hace entre dos o mas personas” (Capítulo décimo, número 1). En nuestro Código de Comercio de 1854, también se admitía el “carácter de contrato de sociedad mercantil” (artículo 252), y todas las “compañías de comercio” (artículos 231 y ss.) se regulaban en la sección de contratos del libro segundo, correspondiente al comercio terrestre. En igual forma el Código de Comercio de 1884 el artículo 352 definía “la sociedad mercantil, como un contrato por el cual dos o mas personas convienen en poner en común un capital físico o moral con el objeto de emplearlo en operaciones de comercio”.

El Código de Comercio de 1890, aún vigente -aunque no en materia de sociedades que está regida por la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934-, también reconoce el “contrato de sociedad” (artículos 93 y 109), aunque sólo sea en su fase constitutiva., y lo mismo hace esta última ley, que habla del contrato social en múltiples disposiciones artículos 2º., párrafo cuarto, 7º., 34, 46, 70.82 a 85, 112.114, 125 VIII, 130,136, 137, 242),

también para referirse al negocio constitutivo y nunca, en cambio, a la etapa de su funcionamiento.

En el derecho español, la legislación civil atribuye también tal carácter a la sociedad (C. Civ. De 18889, artículo 1665), y lo mismo sucede con los Códigos de Comercio de 1829 (artículo 264) y con el de 1885 en vigor (artículo 116). La vigente Ley de Sociedades Anónimas, del 17 de julio de 1951, admite el carácter contractual, en los artículos 9 y 10 a la fundación sucesiva. Es también omisa la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada del 17 de junio de 1953.

En la legislación francesa, tanto en el Código Civil de 1804 artículo 1832, como el Código de Comercio de 1808, artículo 18, reconocen que la sociedad es un contrato. En cambio, ni la antigua y ya derogada Ley de Sociedades de 1867, ni la vigente de 1966, le atribuyen dicha naturaleza.

Por último, los Códigos italianos derogados, o sea el Civil de 1865, artículo 1697, y el de Comercio de 1882, artículo 87, y el Código Civil vigente de 1942, artículo 2247, conservan la postura contractual, si bien, en este último se le da el carácter de contrato plurilateral (ex artículo 1420).

También desde el punto de vista técnico, debe admitirse que el acto constitutivo de la sociedad sea un contrato. En apoyo a esta opinión – que es, por lo demás, como ya decíamos, la prevaleciente no solo en los países de tradición romanista sino también de los common law -.

## **2.5. La Sociedad como Contrato y como Institución**

La determinación de la naturaleza del negocio de sociedad, no solo es importante desde el punto de vista de los socios que intervienen en su organización y funcionamiento, y no únicamente desde el punto de vista del interés de ellos en la sociedad (la comunidad



de interés de los socios), sino también desde el punto de vista es innegable que en el derecho corporativo contemporáneo, se apunta una tendencia de las sociedades (sobre todo de la anónima), a orientarse y cumplir fines e intereses ajenos a los de los socios, trascendentes a ellos, como serían los de carácter colectivo, o económicos (permanentes o de coyuntura), o fines de protección a los trabajadores de la empresa cuya actividad organice y explote la sociedad, inclusive, fines públicos, financieros o de mercado y no meramente la finalidad de lucro de los accionistas.

Dentro de esta tendencia, la sociedad tiene como fin (no ya como objeto) a la empresa misma, a su conservación y desarrollo se dirigirá la actividad social, aún cuando se sacrifiquen o se subordinen los intereses y los fines personales de los socios como tales. Estas nuevas corrientes, tanto se manifiestan en el derecho francés a través de la teoría de la institución, como en el derecho alemán en torno a la tesis transpersonalista, de la llamada "empresa en sí", *Unternehmen an sich*, y según Roimiser, en el derecho norteamericano, la *big corporation*, común a estas tendencias es el predominio de los gerentes, directores y líderes, así como la de los socios inversionistas frente a los socios gestores. En cambio, tanto en Italia, como en España y en nuestros países latinoamericanos (la nueva Ley brasileña sobre sociedades anónimas ya apunta hacia la teoría institucional), subsiste la tesis contractual tradicional.

## **2.6. Estructura del Negocio Social... Las partes que lo integran.**

Debemos analizar el contrato de sociedad, concepto genérico que se aplica tanto a las asociaciones como a las sociedades en sentido estricto.

*Partes:* los socios. Al considerar, con Messineo, como parte de un contrato al núcleo o centro de intereses que ella presenta, afirmamos que en la sociedad habrá tantas partes cuantos socios tenga, y como en toda sociedad hay o puede haber varios socios, se sigue que en dicho negocio hay o puede haber varias partes se trata de un negocio plurilateral.

Es cierto que algunas asociaciones, y ciertas sociedades se constituyen con dos partes, o sea que siempre, o en su origen, son negocios bilaterales, pero también es cierto que, por una parte, la existencia de varios socios, de mas de dos es esencial y por la otra, que normalmente, por tratarse de un negocio abierto, pueden entrar a formar parte de el, otro u otros socios.

En la Asociación en Participación, la definición legal (artículo 252 Ley General de Sociedades Mercantiles) habla de que “una persona concede a otras que le aporten bienes y servicios una participación en las utilidades y en las pérdidas”, y así como el asociado constituye siempre una sola parte, esas otras personas asociantes – si son varias – constituyen una sola parte, en cuanto que se trataría del único centro de intereses, y que siendo así, la A en P siempre sería un contrato bilateral. En tal caso frente al único asociado existiría solo una parte asociante, aunque ella fuera plurisubjetiva.

La sociedad misma como parte. Ahora bien, las partes constituyen y organizan la sociedad, o sea que se agrupan para formar ésta, lo que significa que se trata de una colectividad que se organiza para crear una unidad, que habrá de operar con mayor o menor independencia de los socios, con mayor o menor autonomía patrimonial respecto de ellos. ¿Quiere esto decir que esta unidad -la sociedad que se crea- es a su vez parte en el contrato? No, evidentemente puesto que la sociedad es resultado del acuerdo de los socios, lo que quiere decir que ella será parte en los negocios jurídicos en que intervenga, y que celebre con terceros, pero también con los socios, considerados individual o colectivamente, en cuanto que estos respeten intereses propios, distintos o los de su carácter de tales socios.

Es decir, el contrato de sociedad da lugar a la constitución de una nueva persona con la que pueden entrar en relaciones jurídicas los propios socios que la crean.

Por una parte, la sociedad misma organizada forma un núcleo de intereses propio (el interés común de los socios), que pueden ser distinto y hasta opuesto al personal y

particular de cada uno de sus miembros y por la otra, todos y cada uno de los socios se vinculan con la sociedad creada, no solamente en virtud de las obligaciones de aportación que asumen (de dar o de hacer) del contrato social, sino también por que el interés propio de cada uno de ellos se une o fusiona para formar el interés o fin social, y se crean relaciones internas de la sociedad con sus socios, desde el ingreso de estos, al constituirse la sociedad, y posteriormente, que subsisten mientras el socio forme parte del ente y permanezca como tal, o sea, hasta que ceda o transmita sus derechos de socio (su calidad o status de socio), hasta su retiro o separación de la sociedad, o hasta que ella se liquide.

En consecuencia, las partes del negocio asociativo son los asociados o socios que crean la asociación o sociedad, o quien ingresa ulteriormente a ellas, y en cuanto a la etapa de funcionamiento de la sociedad, ésta, como persona o ente autónomo, será parte de los negocios que celebre con terceros o con los mismos socios. Si se trata, en cambio, de asociaciones o sociedades sin personalidad, en los negocios que celebre, una de las partes será la comunidad de socios.

La independencia y la autonomía entre los intereses de los socios y de los de la sociedad, resaltan cuando la sociedad goza de personalidad jurídica, y cuando se limita la responsabilidad de los socios respecto a las obligaciones y deudas que ella asuma, y a los bienes que aporten a la sociedad.

Pero aún en los casos de sociedades sin personalidad, existiría, respecto a los socios, un núcleo autónomo separado (v.g. el conyugal o consorcial), y cada uno de los comuneros tendría que anteponer el interés de la comunidad a su propio interés personal (artículo 943 C.Civ.).

Pues bien, la nota distintiva de la sociedad respecto de otros contratos consiste, tanto en ser un negocio plurilateral como en que el ente, persona moral, o mera colectividad subjetivada y organizada como estado de comunidad o de copropiedad constituya un centro autónomo. Aquella nota – plurilateralidad – diferencia al contrato de sociedad de los contratos de cambio, ésta, o sea la creación de una persona o la constitución de un patrimonio separado, distingue al contrato de sociedad de cualesquiera otros contratos o

negocios, plurilaterales, pero no asociativos, como la copropiedad, la delegación acumulativa, el transporte combinado, el reaseguro, la comunidad hereditaria, la masa activa que la quiebra, para sólo hablar de fenómenos o instituciones de derecho privado.

La calificación del ente mismo como parte del negocio de sociedad debe también desecharse al considerar que a ésta – tenga o no personalidad – no se puede atribuir una nota que es esencial del carácter de parte y de la naturaleza del contrato, como es el consentimiento (artículo 1794, fracción C. Civ.), ya que en la sociedad este es sólo la suma o adición de las voluntades de los socios. A ese consentimiento propio de la sociedad, que se expresa mediante la decisión de sus órganos y de sus representantes legales o estatuarios y que se manifiesta a través del voto (expresión del consentimiento del socio, o del administrador), y que explica fenómenos ajenos a la noción tradicional del contrato, como son, por ejemplo, los contratos colectivos y los contratos – ley del derecho laboral, puede ser opuesto tanto el consentimiento (el voto) de la minoría formada por los socios que hubieran votado en contra del acuerdo adoptado (socios disidentes) o que no hubieran emitido su voto en el sentido del acuerdo social (socios abstencionistas y ausentes), como también el de la mayoría, cuando el órgano de administración o el representante (gerente o director general) de la sociedad, al margen de la voluntad mayoritaria de los socios, sea quien tome las decisiones sociales, en los casos que plantea la práctica actual de sociedades anónimas del predominio de la gestión sobre la propiedad de los socios del capital social.

## **2.7. El Objeto del Negocio Social**

Como objeto de los contratos entendemos, de acuerdo con el artículo 1824 C.Civ., la cosa que el obligado debe dar y el hecho que el obligado debe hacer o no hacer. En materia de sociedades, el objeto sólo puede estar constituido por obligaciones, de dar y de hacer, o sea, los recursos y los esfuerzos que indica el artículo 2688 C. Civ. En cambio, las obligaciones de no hacer no pueden constituir, por definición, contribución o aportación alguna de los socios (artículo 2689 C.Civ.).

El objeto, o sea las prestaciones de los socios - aportaciones-, es el elemento esencial del contrato de sociedad strictu sensu, y se establece legalmente, tanto respecto a sociedades civiles (artículo 2693, fracción IV Código Civil del D.F.), como mercantiles (artículo 6°. Fracción Vi Ley General de Sociedades Mercantiles), aunque el legislador incurra en un error, que es común en el derecho comparado, o sea, hablar del objeto como fin o causa de la sociedad. Sin embargo en cuanto que los bienes, derechos y servicios en que consistan las aportaciones de los socios están destinados al cumplimiento de la finalidad de la sociedad, ambas notas se relacionan entre sí como se desprende claramente de la definición del artículo 2688 C.Civ: combinación de recursos y esfuerzos para cumplir un fin común.

Toda la naturaleza especial del negocio asociativo, en materia de objeto también debemos distinguir este elemento en relación bilateral de la sociedad con cada uno de sus socios y además, respecto de la sociedad misma. En aquella, el objeto está constituido por los bienes y derechos que cada uno de los socios aporte (aportaciones de capital), o por el trabajo que ejecute para la sociedad (aportaciones de industria). En cambio el objeto de la sociedad misma está formado por la suma de las aportaciones que constituyen el patrimonio original de la sociedad, y que integren capital social.

Por lo que se refiere al objeto de la relación jurídica sociedad, rigen los principios y las reglas de los contratos bilaterales (artículos 81 Código de Comercio y 1858 Código Civil del D.F.), o sea la rescisión o el cumplimiento forzoso en caso de incumplimiento (artículo 1949 Código Civil del D.F. y 376 Código de Comercio), aunque con características peculiares según se desprende de los artículos 118 y 121 Ley General de Sociedades Mercantiles, la anulabilidad de la aportación respectiva, en los casos de vicios artículo 2225 Código Civil del D.F. y en cuanto a falta de formalidades, artículo 79 fracción I Código de Comercio), la exptio inadimpleti contractus (ex artículo 1836 por lo que se refiere a la reciprocidad de las obligaciones entre las partes, empero, estos principios no afectan a la sociedad misma, dado su carácter plurilateral, o sea, que aún cuando se rescinda o se anule la aportación de uno o más socios, la sociedad subsiste, se reducirá su capital o disminuirá su patrimonio con el valor de la aportación afectada. Cuando más, al salir añada la sociedad, por ejemplo por que al rescindirise o anularse la participación de un socio, el

número de ellos sea menor que el mínimo legal, o por que el bien materia de la aportación que se anule resulte esencial e insustituible para el cumplimiento de la finalidad de la sociedad (v.g. una determinada patente), o por último, por que el capital social reducido resultar inferior al fijado en los estatutos o el mínimo legal, la sociedad tendría que disolverse o liquidarse (artículo 229 Ley General de Sociedades Mercantiles), lo que obviamente es una solución distinta a la nulidad y a la rescisión, y resulta inaplicable a las relaciones recíprocas con los socios.<sup>11</sup>

## **2.8. Fin o Causa de la Sociedad y de los Socios**

La finalidad de la sociedad estriba tanto en el propósito que se le fije, de carácter económico o de otra índole, para ser cumplido a través de la organización que le sea propia, y con los medios que los socios hayan aportado y que ella misma adquiera., como en el interés común que los socios hayan tenido para constituir la o para ingresar a ella posteriormente. Aquel concepto del fin o causa de la sociedad tiene en cuenta, no solo el mencionado propósito (que se refleja en la cláusula del contrato social, artículo 2693 fracción II Código civil del D.F., y 6º., fracción II LGSM), sino su realización, a través de la actividad, del funcionamiento de la sociedad, etapa durante la cual así mismo se tratará de cumplir el fin común de los socios.

El fin y el interés, son pues de todos los socios, y se vinculan así, tanto a la organización y funcionamiento del ente, como a las cuotas o aportaciones de ellos; sin aquellos y sin éstas, la sociedad carecería de contenido y afectividad.

Ahora bien, de esta finalidad social -interés social- , debe distinguirse la propia y particular de cada socio -interés de los socios- aunque aquélla determina y fija el alcance de ésta.

---

<sup>11</sup> Barrera Graf Jorge. Las Sociedades en Derecho Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1983. p. 28.

Si la sociedad persigue un fin lucrativo, la causa o fin que el socio tiene al ingresar a ellas es un fin personal y egoísta: la obtención de ganancias -que constituye su meta principal- aunque para lograrla haya de someterse a la organización y funcionamiento de la sociedad y de contribuir al patrimonio de ella con bienes o servicios. Para la sociedad, en cambio, el fin inmediato, que es el social o colectivo, consistirá en cumplir los propósitos económicos previstos al constituirse, y lograr los objetivos que se le fijen mediante la actividad y la organización que sea propia del tipo de sociedad de que se trate. La obtención de ganancias solamente es una meta mediata.

En los casos de las sociedades con fines no económicos, para los socios la finalidad principal estriba en la satisfacción de sus deseos y aspiraciones de carácter cultural, religioso, deportivo, etcétera. Para la sociedad, consiste en cumplir la tarea y el problema trazado a través de la organización que sea propia de la respectiva sociedad o asociación.

## **CAPITULO III**

### **LA SOCIEDAD ANÓNIMA. GERALIDADES**

#### **3.1. Antecedentes**

Mucho se ha discutido en torno a los antecedentes de la sociedad anónima.

Algunos autores estiman que en el siglo XIII, en la organización de los molinos de Tolosa y Moissac en Francia, cuyo capital se dividía en sacos fácilmente cedibles, se encuentra el origen de dicha sociedad; otros tratadistas recuerdan como antecedente, las sociedades italianas acreedoras del estado, por ejemplo, el célebre Banco de San Jorge de Génova.

En las compañías holandesas, inglesas y francesas de Indias, aparecen características típicas de las sociedades anónimas. La compañía holandesa se creó en 1602, y su capital estaba dividido en acciones.

Como es sabido, Colbert creó las compañías francesas de Indias (San Cristóbal y Nueva Francia), y en éstas, ven los mercantilistas otro antecedente de la sociedad anónima.

La sociedad anónima surgió reglamentada en un principio por leyes especiales. El Código de Comercio de 1807, en Francia, dictó normas adecuadas sobre ellas, y exigía la autorización del gobierno para que pudieran constituirse.

Puede afirmarse que a partir de la ley francesa de 1867, se ha adoptado un criterio normativo por lo que se refiere a la reglamentación de estas sociedades.

En España aparece adoptado este tipo de sociedad en el Código de Comercio de Pedro Sainz de Andino, promulgado en 1829.



Por lo que a México se refiere, dichas sociedades figuran en el Código de Lores de 1854, inspirado en el Código francés de 1807 y en el español de 1829. Los códigos de 1884 y 1889 también las acogieron.

La vigente Ley de sociedades mercantiles sigue el sistema normativo y pone de manifiesto la desconfianza que nuestro legislador siente por la sociedad anónima; por lo demás, la ley es individualista.

Es interesante hacer notar que el Estado intervino en la administración de sociedades consideradas como antecedente de las anónimas actuales; tal es el caso de Luis XV en Francia, quien presidió las asambleas de las compañías de Indias. En el siglo XIX, tales concepciones liberales impiden que el poder público intervenga en las sociedades anónimas, y por ende, éstas llegan a adquirir el carácter de sociedades privadas.

### **3.2. Importancia actual y trascendencia de la Sociedad Anónima.**

La sociedad anónima es la forma de una sociedad capitalista por excelencia; es el instrumento más ajustado a las necesidades del capitalismo en su origen y en su apogeo.

No obstante su importancia actual, este tipo de sociedades ha sufrido una profunda crisis en cuanto a toma de decisiones mayoritarias relacionadas con la supremacía de su asamblea general.

Como se mencionó anteriormente, la sociedad anónima es el ejemplo típico de las llamadas sociedades capitalistas o de capital, y de ello se deduce que todos los poderes y derechos de los socios se determinan en función de su participación en el capital social.

En la actualidad, la sociedad anónima ha alcanzado un auge extraordinario. Efectivamente, las organizaciones económicas y las empresas más grandes, importantes y poderosas, adoptan la forma de sociedad anónima.

El éxito de esta especie de sociedades, se basa en las notas características de las mismas:

- a).- Existen en el ámbito del comercio bajo una denominación social.
- b).- La responsabilidad de los socios se limita al pago de sus acciones, las cuales representan el valor de sus aportaciones.
- c).- La participación de cada socio queda plasmada en títulos de crédito llamados acciones, que sirven para acreditar y transmitir el carácter de socio.

Las ventajas antes mencionadas, aunadas a las facilidades de la tramitación del contrato de sociedad, son garantía casi absoluta, de la prevalencia de la sociedad anónima como la forma social con mayor aceptación, ahora y en el futuro.

### **3.3. Definición Legal.**

El artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se encarga de delimitar el concepto de Sociedad Anónima, orientándolo hacia una definición: Sociedad Anónima es la existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación es limitada al pago de sus acciones.

Como dato de referencia únicamente, se citará al artículo 105 del anteproyecto del Libro Primero del Código de Comercio publicado en 1943, que dice: "Sociedad Anónima es aquella de estructura colectiva – capitalista, con denominación, cuyo capital fundacional está dividido en acciones, en la que los socios sólo responden de las obligaciones sociales por la cuantía limitada de su aportación, cuyo conjunto constituye el límite de la responsabilidad social".

El reconocido maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, señala que la definición de la sociedad anónima que se asienta en la Ley General de sociedades mercantiles, es incompleta, por que –dice-, solo dos elementos se destacan en ella: la denominación y la responsabilidad limitada de los socios, por lo que él propone la siguiente: “La sociedad anónima es una sociedad mercantil, de estructura colectiva capitalista, con denominación, de capital fundacional dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones”.<sup>12</sup>

Otra definición de sociedad anónima, extraída del Diccionario de Derecho cuyo autor nos dice que la sociedad anónima es una sociedad mercantil que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones, la cual alude a lo referido en el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.<sup>13</sup>

### **3.4. Aspectos y características generales**

En virtud de la extensión del tema de la Sociedad Anónima, y de la variedad de los conceptos fundamentales que giran alrededor de ésta, se señalarán cada uno de los conceptos esenciales con el fin de facilitar su comprensión intentando dar un esquema conciso y substancial de cada uno de ellos.

#### **3.4.1 La denominación social.**

Nota característica de la sociedad anónima es el empleo de una denominación social, la cual puede formarse libremente, aún sin hacer referencia a la principal actividad

---

<sup>12</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo I. Quinta Edición. Edit. Porrúa. México 1997. p. 232.

<sup>13</sup> De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho, decimonovena edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993. p. 222.

de la sociedad. Esta denominación siempre deberá ser diferente de otra sociedad. Y, además, debe ir siempre seguida de las palabras "sociedad anónima", o en su defecto, de su abreviatura "S.A."; sin embargo, la vigente Ley General de Sociedades Mercantiles no sanciona de manera alguna el incumplimiento de este requisito.

### **3.4.2.La responsabilidad de los socios**

Los socios de la sociedad anónima, tal y como lo señala la definición legal de la misma, responden de las obligaciones contraídas por la sociedad, únicamente hasta el monto de sus respectivas aportaciones, ya que su obligación se limita al pago de sus acciones, tal y como lo señala el artículo de la multicitada ley.

Por su parte, los terceros sólo pueden exigir del socio el monto insoluto de su aportación. De aquí se desprende que la intención del legislador es el capital social constituido por las aportaciones de los socios sea la garantía para los acreedores de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones sociales.

### **3.4.3.El número de socios.**

Es requisito para la constitución de cualquier sociedad anónima, la existencia de dos socios como mínimo. La cantidad mínima de ellos anteriormente aludía a cinco, lo cual provocaba muchas veces el constante fraude a la ley con los llamados "socios de paja"; por lo tanto, se considera como un acierto del legislador reducir éste número a dos únicamente.

### **3.4.4.El capital social**

Es requisito de constitución de toda sociedad anónima, según lo dispone el artículo 89 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la existencia de un capital social, cuya cuantía mínima fija en la cantidad de cincuenta mil pesos y la Ley también dispone que en la escritura constitutiva se debe mencionar forzosamente la parte exhibida del capital social.

Como quedó asentado con anterioridad, el capital social equivale a la suma del valor de las aportaciones de los socios,; la cual siempre se expresará en moneda de curso legal. La cifra indicada como capital social, debe corresponder a bienes realmente poseídos por la sociedad.

### **3.4.5. La Escritura Constitutiva.**

La escritura constitutiva de las sociedades de las sociedades anónimas, además de los datos comunes a todas las sociedades mercantiles, debe contener los siguientes requisitos, citados por el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

I.- La parte exhibida del capital social.

II.- El número valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, a menos que la sociedad emita sus acciones sin valor nominal.

III.- La forma y términos en que deberá pagarse la parte insoluta de las acciones.

IV.- La participación en las utilidades concedida a los fundadores.

V.- El nombramiento de uno o varios comisarios.

VI.- Las facultades de la asamblea general de accionistas y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, además de todo lo concerniente para el ejercicio del derecho de voto.

### **3.4.6. Los fundadores.**

La Ley General de Sociedades Mercantiles estipula que los fundadores de cualquier sociedad anónima son los otorgantes del contrato social; son, además, las personas que redactan, firman, y depositan el programa en el caso de constitución sucesiva o por suscripción pública.

La asamblea general debe aprobar toda operación realizada por los fundadores que no se trate de las necesarias tendientes a la constitución de la sociedad; la violación a este precepto acarrea como consecuencia, que dicha operación sea nula.

La limitante de los privilegios de los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni en el propio acto de la constitución, ni a futuro; sólo puede estipularse a favor de estos, una participación en las utilidades anuales de la sociedad, la cual en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá exceder del diez por ciento ni abarcar un plazo mayor de diez años contados a partir de la fecha en que se constituya la sociedad. Esta participación se pagará a los fundadores después de haberse cubierto a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones.

### **3.4.7. Los bonos del fundador.**

Son títulos de crédito que sirven para acreditar y transmitir la calidad y derechos de los fundadores, y por el tiempo que indique.

Los datos que todo bono de fundador debe contener son:

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del fundador.

II.- La expresión bono de fundador con características visibles.

III.- La denominación, domicilio, duración, capital y fecha de constitución de la sociedad.

IV.- El número ordinal del bono y la indicación de número total de bonos emitidos.

V.- La participación que corresponde al bono en las utilidades y el tiempo durante el cual deberá ser pagada.

VI.- Las indicaciones que deben contener las acciones en cuanto a la nacionalidad de cualquier adquirente del bono.

VII.- La firma autógrafa de los administradores.

Los títulos representativos de los bonos de fundador deberán emitirse dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de constitución de la sociedad; ampararán uno o varios bonos y pueden llevar adheridos cupones que se desprenderán del título y se entregarán a la sociedad contra el pago de la participación estipulada; sin embargo mientras se entregan estos títulos representativos, pueden expedirse certificados provisionales que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos definitivos. Los certificados provisionales pueden también tener cupones.

Los bonos de fundador no se computan en el capital social, ni autorizan a sus tenedores a participar en él, a la disolución de la sociedad, ni para intervenir en su administración.

### **3.4.8 La Acción.**

El capital de las sociedades anónimas se divide en acciones representadas o incorporadas en títulos de crédito, las cuales sirven para acreditar y transmitir la calidad y derechos de los socios.

Existen en la doctrina tres posturas diferentes en relación al estudio de las acciones en una sociedad anónima, y a cada una propone analizar la acción bajo cierto punto de vista particular.

La primer corriente sostiene que la acción es parte del capital social; y es parte del capital que la acción expresa, constituye su valor nominal.

La ley no fija un tope máximo o mínimo al valor nominal de las acciones, únicamente señala que todas tengan igual valor nominal.

La Ley General de Sociedades Mercantiles exige que en el momento de la constitución de la sociedad, estén íntegramente suscritas todas las acciones y exhibidas en un veinte por ciento como mínimo si son pagaderas en numerario, e íntegramente exhibidas si van a pagarse total o parcialmente con bienes distintos del numerario; en este caso, si las acciones serán pagadas en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años.

Las sociedades anónimas de capital fijo podrán emitir acciones no suscritas para su colocación entre el público siempre y cuando se mantengan en custodia por una institución para el depósito de valores, y se cumplan entre otras, las siguientes condiciones:

- a) La emisión debe hacerse con propósito de oferta pública.
- b) La sociedad emisora deberá presentar a la Comisión Nacional de Valores un proyecto de emisión, con los datos y documentos que la misma solicite.



- c) El importe de las acciones no suscritas, podrá ser hasta por un monto igual al capital pagado.
- d) Las acciones que no se suscriban y paguen en el plazo que señale la Comisión Nacional de Valores, se considerarán anuladas.
- e) La Comisión Nacional de Valores, solo aprobará emisiones de acciones no suscritas, cuando se trate de sociedades que mantengan políticas congruentes de colocación de sus valores entre el público.

Según se indicó con anterioridad, para garantizar la efectiva integración del capital social, se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma inferior a su valor nominal.

La segunda corriente considera a la acción como expresión de los derechos y deberes de los socios. Para efecto de comprensión de lo anterior, es preciso señalar que el capital social puede quedar dividido en varias clases de acciones, con derechos especiales para cada una, pero en todo caso, dentro de cada clase, las acciones confieren derechos iguales.

Son derechos fundamentales del socio o accionista, la participación en las utilidades y en el haber social en caso de disolución, y el de intervenir en las deliberaciones sociales. Cada acción solamente tiene derecho a un voto.

Un punto de distinción de las acciones es su indivisibilidad. Si una acción pertenece pro indiviso a varias personas estas siempre deben nombrar un representante común, y si no estuviesen de acuerdo en el nombramiento, será designado por la autoridad judicial.

La tercer postura se aboca a la acción como título de crédito. Como se trató con antelación, las acciones están representadas por títulos de crédito. Opina Joaquín Rodríguez

Rodríguez que “la acción es un título valor en el que se incorporan los derechos de participación social de los socios”.<sup>14</sup>

Los títulos representativos de las acciones, deben expedirse dentro de un año contado a partir de la fecha de la escritura constitutiva; sin embargo, mientras se entregan los títulos, podrán expedirse certificados provisionales que será siempre nominativos y que se canjearán, en su oportunidad, por los títulos definitivos.

Los títulos de las acciones y los certificados provisionales, pueden amparar una o varias acciones.

Conforme al artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los títulos de las acciones y los certificados provisionales, expresarán:

- a) El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista.
- b) La denominación, domicilio y duración de la sociedad.
- c) La fecha de constitución de la sociedad y datos de su inscripción en el Registro de Comercio.
- d) El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.
- e) Las exhibiciones pagadas por el accionista o la indicación de que la acción es liberada.
- f) La serie o número de acción o del certificado provisional y el número total que corresponde a la serie.

---

<sup>14</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo I. Quinta Edición. Edit. Porrúa. México 1997. p. 232.

- g) Los derechos y obligaciones del tenedor.
- h) La firma de los administradores.

Los títulos de las acciones llevan adheridos cupones desprendibles que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. También los certificados provisionales pueden llevar adheridos cupones.

### **3.4.8.1 Clasificación de las acciones.**

Las acciones pueden clasificarse de la siguiente manera:

1.- Consideradas como parte del capital social, se dividen en:

a) Propias. Representan efectivamente una parte del capital social, estas se subdividen en:

- Liberadas. Son aquellas cuyo valor ha sido íntegramente cubierto por el accionista, y aquellas que se entreguen a los accionistas según acuerdo de la asamblea general extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones, o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalizaciones de utilidades retenidas, o de reservas de valuación o reevaluación.
- Pagaderas. Son aquellas cuyo importe no está totalmente cubierto por el accionista.
- Con valor nominal. Son las que expresan en su texto la parte del capital social que representan.
- Sin valor nominal. Son aquellas que no hacen referencia a parte alguna del capital social; por lo tanto, no otorgan garantía suficiente ni protección a la sociedad que las emite, ni a los accionistas, ni a los terceros que contratan con la sociedad.

b) Impropias. Son las que no representan efectivamente una parte del capital social. Se subdividen en:

- Acciones de trabajo. Se emiten a favor de las personas que prestan sus servicios a la sociedad, y conceden a sus tenedores una participación en el beneficio de la sociedad. No son transmisibles por acto entre vivos.
- Acciones de goce. Atribuyen a sus tenedores derecho a las utilidades líquidas de la sociedad, las acciones de goce concurren con las acciones no reembolsadas en el reparto del haber social, después de que estas últimas hayan sido cubiertas. En el contrato social, se puede conceder el derecho de voto a las acciones de goce.

2.- Consideradas como expresión de los derechos y deberes de los socios, se dividen en:

- a) comunes. Aquellas que participan en las utilidades en proporción a su valor nominal.
- b) Especiales. Son las que establecen una preferencia o ventaja en cuanto al reparto de los beneficios sociales; siempre y cuando con ello no se origine la exclusión de uno o más socios en la participación de las ganancias.
- c) Ordinarias. Son las que tienen derecho a un voto en cualquier tipo de asamblea.
- d) Preferentes o de voto limitado. Son las que tiene derecho de voto solamente en las asambleas generales extraordinarias, y la ley les otorga una prelación en cuanto al reparto de las utilidades y del haber social en caso de liquidación de la sociedad, las acciones del voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

3.- Acciones nominativas y acciones al portador.

Por decreto de 22 de Diciembre de 1982, se suprimió el anonimato de las acciones, y en lo sucesivo, estos títulos de crédito deberán ser siempre nominativos. Esta es una medida necesaria para lograr de forma más eficiente la justicia fiscal.

Son acciones nominativas las que se expiden a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

Estas acciones se transmiten generalmente por endoso y entrega del título. La perfección de la transmisión requiere su anotación en el Registro de Acciones Nominativas que debe llevar la sociedad.

### **3.5. Elementos que se requieren para su constitución.**

Para constituir una Sociedad Anónima, en cualquier forma que esto se haga es necesario reunir cuatro requisitos básicos, los cuales se encuentran señalados en la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 89, tal y como se mencionan a continuación:

I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción como mínimo.(la acción solamente puede ser suscrita por una sola persona, pero no por una pluralidad de personas).

II.- Que el capital social no sea menor de cincuenta mil pesos, y que este íntegramente suscrito.(El capital social es el total de los valores nominales de las acciones suscritas; y debe ser fijado en los estatutos en moneda nacional).

III.- que se exhiba en dinero efectivo, por lo menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario.

IV.- Que exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

### **3.6. Formas y procedimientos de constitución de la Sociedad Anónima**

La sociedad anónima puede constituirse en un solo acto (constitución simultánea), esto mediante la comparecencia ante notario de los socios de los socios otorgantes de la escritura constitutiva; o bien también puede constituirse mediante el procedimiento de suscripción pública (constitución sucesiva).

#### **3.6.1. Constitución Simultanea**

Este procedimiento es el menos complicado y el más útil en la práctica. Consiste en la comparecencia de los otorgantes de la escritura constitutiva ante Notario Público.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, exige que la constitución de ellas se haga constar ante Notario esto es, en Escritura Pública señalando su vez, que el notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por la Ley.

En el tema relativo, quedaron indicados todos los requisitos que debe contener la escritura constitutiva de la sociedad.

La constitución de una Sociedad Anónima, se perfecciona en el momento en que queda inscrita en el registro Público de Comercio.

#### **3.6.2. Constitución Sucesiva**

Este procedimiento se caracteriza por el llamamiento que los fundadores hacen al público para obtener la adhesión de los futuros socios.

**Las etapas del procedimiento de suscripción pública son:**

**a) Redacción y depósito del programa.** Los fundadores redactan y depositan en el Registro Público de comercio un programa que contendrá el proyecto de los estatutos.

**b) Adhesiones.** Las suscripciones se recogen por duplicado en ejemplares del programa y contendrán los siguientes datos:

**I.-** El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor.

**II.-** El número (expresado con letra) de las acciones que suscriba, la naturaleza de ellas y su valor.

**III.-** La forma y términos que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición.

**IV.-** Si las acciones se van a pagar con bienes distintos del numerario, debe expresarse la determinación de dichos bienes.

**V.-** La forma de hacer la convocatoria para la asamblea general constitutiva y las reglas que normarán su celebración.

**VI.-** La fecha de suscripción.

**VII.-** La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos de la sociedad.

Los fundadores conservarán un ejemplar de la suscripción, y entregarán el duplicado al suscriptor.

Todas las acciones deben quedar suscritas dentro de un año contado a partir de la fecha del programa; si al vencimiento de este término el capital no está íntegramente suscrito, o si no se llegó a constituir la sociedad dentro de este plazo, los suscriptores

quedan desligados de su obligación y pueden, por tanto, retirar las cantidades que depositaron a cuenta de su aportación.

c) Aportaciones. Si éstas se constituyen con numerario, los suscriptores deben depositar, en la institución de crédito señalada por los fundadores, las cantidades que se obligaron a exhibir, para que una vez constituida la sociedad, sean recogidas por los representantes de la sociedad.

Si los suscriptores faltan a su obligación de aportación, los fundadores tienen dos opciones a ejercitar:

- 1.-Exigirles judicialmente su cumplimiento.
- 2.-Tener por no suscritas las acciones respectivas.

d) La asamblea General Constitutiva. Cuando el capital se encuentre íntegramente suscrito, y hayan sido realizadas las exhibiciones, los fundadores en quince días publicarán la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva.

Según lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Asamblea General Constitutiva se ocupará:

I.- De comprobar la existencia de primera exhibición.

II.- De examinar y aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario, en la inteligencia de que los interesados no tendrán derecho a voto en relación a sus respectivas aportaciones en especie.

III.- de deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades.

IV.- De nombrar a los administradores y comisarios, designando quienes usarán la firma social.



e) Protocolización y registro de los estatutos. Aprobada por la asamblea general la constitución de la sociedad, se procede a la protocolización del acta de la reunión y de los estatutos, y posteriormente a su inscripción en el Registro de Comercio.<sup>15</sup>

### **3.7. Órganos De La Sociedad Anónima**

Al igual que cualquier otra persona moral, la Sociedad Anónima Obra y se obliga por medio de los órganos que la representan; siendo estas personas o grupos de personas que tengan, con base en normas legales competencia de formar la voluntad de la sociedad anónima frente a terceros, administrarla y de vigilar su administración; los cuales se mencionan a continuación:

- 1.- La asamblea General de accionistas
- 2.- El Órgano de Administración
- 3.- El órgano de Vigilancia

Con relación a estos órganos, es necesario el estudio de cada uno analizando sus generalidades.

---

<sup>15</sup> Frisch Philipp Walter, Sociedad Anónima Mexicana, Cuarta Edición, Universidad Autónoma de México, Oxford University Press, Harla, México, S.A. de C.V. p.183.

## **CAPITULO IV**

### **ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS**

#### **4.1 Asamblea General de Accionistas.**

La Asamblea General de Accionistas, tiene la fuerza mayor entre los órganos de la sociedad anónima, por lo que la Ley de Sociedades Mercantiles en su artículo 178 se le define de la siguiente manera: “La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad, por lo tanto, puede acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta, y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que la misma asamblea designe, a falta de designación será por el administrador o por el consejo de administración”.

De lo anterior se desprende que la Asamblea General de Accionistas, podrá intervenir en la administración y vigilancia de la Sociedad Anónima con efectos superiores al Consejo de Administración o al Administrador único respectivamente y a los Comisarios.

En los estatutos de la sociedad, puede preverse que las resoluciones tomadas fuera de la asamblea, y por unanimidad de las acciones con derecho a voto, tengan la misma validez como si hubiesen sido adoptadas en reunión de asamblea general o especial, siempre y cuando se confirmen por escrito.

Toda resolución de la asamblea es obligatoria para todos los accionistas si dichas resoluciones se adoptaron legalmente.

En la práctica, se sirve la expresión asamblea ordinaria en relación con la asamblea anual que apruebe la gestión de los consejos y se ocupe del reparto de utilidades.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Walter Frisch Philipp. Sociedad Anónima Mexicana Cuarta edición Universidad autónoma Nacional de México Editorial Harla. P. 432.

## 4.2 Clases de Asambleas.

Las asambleas generales de accionistas pueden ser, general, especial, ordinarias y extraordinarias, mixta y asamblea en fase de liquidación.

- *En la Asamblea General.* Puede reunirse la totalidad de los accionistas, siempre y cuando tengan derecho de voto o por lo menos de participación en la asamblea, en cuanto a facultades se refiere y debido a la complejidad de las mismas, podemos decir que la Asamblea General puede actuar como órgano supremo de la Sociedad Anónima en “todos los actos y operaciones” de esta.

- *Asamblea especial.* Nos dice el artículo 195 de la Ley de Sociedades Mercantiles que, en el caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones del contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate.

Tal Asamblea deberá efectuarse en el domicilio social y deberá estarse a las normas previstas para la convocatoria de asambleas generales, a los preceptos relativos a la mayoría y al quórum de asambleas extraordinarias, así como a las normas sobre las actas de asambleas generales.

Las asambleas especiales son presididas por el accionista que designen los socios representantes y, en general, son aplicables las disposiciones relativas a las asambleas generales.

- *Asamblea Ordinaria y Extraordinaria* Las primeras son aquellas en las que se reúnen para tratar sobre cualquier asunto que no sea de la competencias de las extraordinarias, pudiendo celebrarse en cualquier tiempo, pero mínimo un vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, y se ocupa, entre otros

asuntos, del informe de los administradores, de tomar las medidas óptimas para la mejor función de las operaciones y negocios sociales, de nombrar al administrador único o al consejo de administración y nombrar a los comisarios.

Se considera legalmente reunida una asamblea general ordinaria cuando está representada por lo menos la mitad del capital social; y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

Si la asamblea general ordinaria no pudo celebrarse el día señalado, se hace una segunda convocatoria expresando dicha circunstancia.

Son asambleas generales extraordinarias las que se reúnen para tratar algunos de los siguientes asuntos:

- Prorroga de la duración de la sociedad
- Disolución anticipada de la sociedad
- Aumento del capital social
- Cambio de objeto de la sociedad
- Cambio de nacionalidad de la sociedad
- Transformación de la sociedad
- Fusión con otra sociedad
- Emisión de acciones privilegiadas
- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce.
- Emisión de Obligaciones
- En general para cualquier modificación del contrato social y asuntos en los que éste exija un quórum especial.

Para que una asamblea general extraordinaria esté legalmente reunida, deben estar representadas como mínimo las tres cuartas partes del capital social, y sus resoluciones

serán válidas cuando se adopten por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.

En la segunda convocatoria las decisiones se toman con el voto del número de acciones que representen mínimo la mitad del capital social.

Cuando se pacte en la escritura constitutiva que el capital social se divide en varias clases de acciones son derechos especiales para cada una, los accionistas que formen cada categoría deberán reunirse en asambleas especiales para tratar cualquier proposición que pueda afectar sus derechos.

- **Asamblea Mixta.** Es una combinación práctica de que se reúnan asambleas ordinarias y extraordinarias en una misma sesión, de este modo se integrarán las resoluciones tomadas en una sola acta.<sup>17</sup>

- **Asamblea en fase de Liquidación.** Este tipo de asamblea tiene como característica una competencia restringida en cuanto al objeto posible de resoluciones, a causa de fase de liquidación, sin que por ello supongan una sistematización especial relativa a requisitos de forma de tales asambleas es decir quórum o integración especial.

### **4.3 Convocatoria para las asambleas**

La celebración de las asambleas generales de accionistas requiere su previa convocatoria; sin este requisito serán nulas las resoluciones que se tomen, excepto si en el momento de la votación estuvo representada la totalidad de las acciones, y tampoco para discusiones sin resoluciones.

---

<sup>17</sup> Vazquez del Mercado Oscar, Asambleas, Fusión y liquidación de sociedades Mercantiles, México 1980. p.345

La convocatoria debe ser hecha por los administradores, y en caso de omisión de éstos, por los comisarios., estos órganos, tienen una facultad discrecional sometida a su responsabilidad emanada de normas legales y estatutarias para llevar a cabo las convocatorias.

Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social como mínimo, pueden pedir por escrito en cualquier tiempo, a los administradores o consejo de administración, o a los comisarios que convoquen a la asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición., Si uno de los órganos no convoca dentro del plazo de quince días siguientes a la solicitud, que se contará por días naturales, o si se niega a hacerla la convocatoria será realizada por la autoridad judicial<sup>18</sup> del domicilio de la sociedad, previa petición de los interesados.

De igual forma el tenedor de una sola acción puede solicitar la convocatoria en el caso de que no se haya celebrado ninguna durante dos ejercicios sociales consecutivos, o cuando las celebradas no se hayan ocupado de los asuntos materia de la asamblea general ordinaria.

La convocatoria para las asambleas generales de accionistas se hace por medio de la publicación de un aviso en el Periódico Oficial del domicilio de la sociedad, o en uno e los periódicos de mayor circulación en dicho lugar, generalmente quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Esta convocatoria debe contener el orden del día y estar firmada por quien la realice, esto es que deberá aparecer como firmante el consejo de administración de la sociedad u otro órgano de la misma aún cuando no se expresen los nombres de los titulares; así también el domicilio en el cual los accionistas deben reunirse, como lo es el domicilio social, salvo caso fortuito o fuerza mayor. La contravención a lo anterior produce la nulidad de sus resoluciones.; la hora y el día de la asamblea, los cuales deben ser adecuados para que los accionistas puedan asistir a la asamblea.

---

<sup>18</sup> Walter Frisch Philipp, Sociedad Anónima Mexicana, Cuarta Edición. Edit. Harla, México. Total Edición. 772.p.437.

En las convocatorias se fijará una fecha para realizar lo más pronto posible la asamblea. El artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos señala un plazo de quince días pero permite que los estatutos fijen otro plazo. esta situación puede afectar al accionista ya que los estatutos podrían fijar un plazo bastante corto e inconveniente para los mismos respecto a la participación de las asambleas en su sociedad. Por lo que se refiere a la asamblea General de accionistas referida en el artículo 173 Ley General de Sociedades Mercantiles, sin embargo es sostenible el criterio de que el plazo comentado y mencionado en dicho artículo no podrá ser acortado por los estatutos.

Cambio de fecha, hora, lugar o de la orden del día de un asamblea de accionistas ya convocada se considerará como nueva convocatoria sometida a los requisitos legales y estatutarios de convocatorias. Solamente el o los mismos sujetos que hubieren resuelto u obtenido la convocatoria respectiva, tendrán facultad para modificarla en el sentido anterior.

La cancelación o revocación de una asamblea ya convocada, no necesita cumplimiento con los requisitos de convocatoria en cuanto a su publicación y comunicación. La cancelación de una asamblea aun no iniciada se tiene por no convocada, de tal manera que la siguiente convocatoria de la misma asamblea no tendrá carácter de segunda convocatoria; ya que una segunda convocatoria tiene como supuesto que no hubo quórum en una asamblea no revocada., esto mismo aplica para la cancelación o revocación de uno o más puntos de la orden del día.

Consideremos que la asamblea de accionistas no tiene facultad para que resuelva la cancelación ni modificación de uno o varios o todos los puntos de la orden del día.

La finalidad de la convocatoria es que en la asamblea se cumpla con el contenido de la orden del día, así el accionista podrá ausentarse de la asamblea confiando en la orden del día cuyos puntos comunicados en la convocatoria le parezcan sin interés.

#### **4.4. Participación y voto en la asamblea**

Todos los socios tienen el derecho de asistir a la asamblea general de accionistas e intervenir en los acuerdos mediante su voto. Es nulo todo convenio que restrinja la libertad de voto de los accionistas.

Sin embargo la Ley señala algunas restricciones importantes en cuanto al derecho de voto, a saber:

- La impuesta en las acciones de voto limitado
- La que estipula que si el accionista tiene un interés contrario al de la sociedad en una operación, este debe abstenerse de toda deliberación en esta operación.
- La que señala que los administradores y comisarios que sean accionistas, no deben votar en lo relativo a la aprobación de sus propios informes, o a su responsabilidad; y si lo hacen, la resolución es nula en caso que con su voto se haya logrado la mayoría requerida.

La asamblea o su presidente pueden determinar la forma de votación.

Para que el voto sea válido en el sentido de una aceptación de la proposición sometida a votación, es necesario que el voto sea incondicional, claro y sin contradicciones. De lo contrario el voto jamás contaría para la aceptación.

Los accionistas pueden asistir personalmente a la reunión o bien hacerse representar por mandatarios, los cuales en ningún caso podrán ser los administradores ni comisarios.

La asamblea General puede admitir la existencia de personas extrañas a la sociedad anónima, por ejemplo, a la prensa. En los casos de discordia, en tales cuestiones, resolverá la asamblea.

Sin resolución de la asamblea, ninguno de los accionistas tiene derecho a que la asamblea sea pública. Sin embargo, se considera que cualquier accionista participante en la



asamblea tiene el derecho de ser acompañado por sus asesores inevitablemente necesarios, como abogado y asesor fiscal, sin que este derecho requiera autorización.

Los estatutos podrán establecer un derecho individual de información del accionista o también a favor de titulares de cierta minoría del capital social similar al legalmente existente en Alemania y Austria.<sup>19</sup>

Sobre las cuestiones procedimentales o incidentales que se susciten en el transcurso de la asamblea, resolverá la mayoría simple del capital social representado en la misma de forma superior al presidente quien tiene la facultad para decidir al respecto en cuanto la mayoría de accionistas no resuelva otra cosa.

Esto se refiere también a cuestiones relativas a derechos de asistencia y de votación de personas en asambleas de accionistas.

Generalmente las asambleas son presididas por el administrador o por el presidente del consejo de administración, y a falta de ellos por quien designen los accionistas presentes en ese momento. El presidente de la asamblea resolverá sobre cuestiones procedimentales en el transcurso de la asamblea, por ejemplo sobre el derecho de voto o participación. Contra su decisión resolverá la mayoría simple del capital social representado en la misma asamblea.

En lo referente al quórum se encuentra regulado en el artículo 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para la asamblea ordinaria y en el artículo 190 del mismo ordenamiento para la asamblea extraordinaria, en los cuales exige la asistencia de los accionistas que representen la mitad del capital social en los casos de asambleas ordinarias y la de las tres cuartas partes del capital en relación con asambleas extraordinarias.

No se incluirá en el cómputo del quórum en un caso concreto el número de acciones cuyos titulares estuvieren excluidos del derecho de voto en la asamblea respectiva.

---

<sup>19</sup> Walter Frisch Philipp, Sociedad Anónima Mexicana, Cuarta Edición, Editorial Harla. P.447.

La existencia del quórum se verificará al inicio de la asamblea. Si los estatutos requieren cierto depósito de acciones o anuncio de accionistas con anterioridad a la asamblea, no se tomarán en cuenta para quórum a los accionistas que no hubieren cumplido con estos requisitos estatutarios; así también los accionistas que entraren a la asamblea con posterioridad al computo de los participantes no tendrán derecho a asistencia de la misma. Sin embargo, la mayoría simple de los accionistas presentes podrá admitir la participación de tales accionistas atrasados respecto a votaciones y discusiones posteriores a su entrada y se incorporarán tales accionistas en el acta con la observación correspondiente de su ingreso atrasado.

Los accionistas que reúnan el treinta y tres por ciento de las acciones en una asamblea, pueden solicitar que se aplace por tres días sin necesidad de convocatoria, siempre que no se consideren suficientemente informados en relación del asunto a tratar en la misma pero este derecho sólo puede ser ejercitado una vez en el mismo asunto.

#### **4.5. Acta de asamblea**

De toda asamblea debe levantarse un acta que se asentará en el libro respectivo y se firmará por el presidente, el secretario y los comisarios. Si no se puede asentar el acta en el libro correspondiente, deberá protocolizarse ante Notario Público. De igual forma, las actas de las asambleas generales extraordinarias deben protocolizarse ante Notario Público, además de inscribirse en el Registro de Comercio.

Si existe divergencia entre el contenido del acta misma y aquel de su texto protocolizado por el Notario, prevalecerá el primero. Únicamente actas de asambleas extraordinarias serán inscritas en el registro de comercio. La falta de inscripción está

---

sometida a lo dispuesto a lo dispuesto en el artículo 26 del Código de Comercio con respecto a terceros de buena fe.

Si no puede celebrarse una asamblea por falta de quórum u otro impedimento, no se levantará acta alguna, sino se hará la constatación necesaria que podrá encontrarse en el libro de actas y se firmará por el órgano de administración en reunión con el de vigilancia.

#### **4.6. Nulidad de resoluciones**

Los acuerdos de las asambleas generales de los accionistas pueden ser impugnados por los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, siempre que se cumpla lo siguiente:

- ✓ Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea correspondiente.
- ✓ Que los accionistas que reclaman no hayan concurrido a la asamblea o no hayan votado en contra de la resolución que se impugna.
- ✓ Que la demanda señale la cláusula del contrato social, o el precepto legal infringido, y el concepto de violación.

## **CAPITULO V**

# **ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA**

### **5.1. Cargo de Administrador**

La administración de la Sociedad anónima está a cargo de uno o más mandatarios temporales y revocables, que pueden ser accionistas o personas extrañas a la sociedad.

En la gran mayoría de las sociedades anónimas y particularmente en las grandes, lo normal es que sea el Consejo de administración el órgano encargado de administrar la sociedad., lo que caracteriza al Consejo de administración es que se trata de un órgano colegiado en cuyo seno se adoptan los acuerdos por mayoría.<sup>20</sup>

Ahora bien el Administrador deberá tener capacidad de ejercicio y capacidad para ejercer el comercio, conforme a la Ley; de lo contrario no podrán ser nombrados para el cargo de administrador.; así también los miembros del consejo de vigilancia o los comisarios respectivamente, no pueden ser nombrados como administradores según la Ley General de Sociedades Mercantiles. existe también tal incompatibilidad para los parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo y el cónyuge del comisario

Si los administradores son dos o más, constituirán el consejo de administración.

El cargo de administrador es personal, por lo tanto no puede desempeñarse por medio de representante; sin embargo, los administradores pueden otorgar poderes en nombre de la sociedad.

---

<sup>20</sup> Garrigues Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, novena edición Editorial Porrúa, S.A., México, 1993. p.474.

El cargo supone cierta confianza en calidades personales del designado, tomando en consideración la importancia y gran responsabilidad del cargo, por ello es que en opinión de Jorge Barrera Graf,<sup>21</sup> la Ley no admite a las personas morales como administradores debido a que la persona Moral podría ejercer tal cargo por cualquiera de sus representantes legales muy distintos entre sí y fácilmente alternables a causa de remociones y sucesiones respectivas.

La asamblea general ordinaria de accionistas, fija la retribución de los administradores si ésta no se señala en los estatutos.

Los administradores están encargados de la gestión de la empresa social y de la representación de la misma, y a falta de designación especial, les corresponde llevar acabo la ejecución de los acuerdos de las asambleas generales de accionistas los administradores, quienes deben formular dentro de los tres meses siguientes a la clausura del ejercicio social, un balance anual; un informe general sobre la marcha de los negocios sociales y una balanza mensual de comprobación de todas las operaciones efectuadas. Así mismo, los administradores están obligados a hacer la convocatoria para las asambleas generales de accionistas. Les corresponde generalmente, presidir las asambleas generales de accionistas, al igual que firmar los títulos de las acciones y de los certificados provisionales de la sociedad.

Si los administradores son tres o más, el contrato social determinará los derechos que corresponden a la minoría en la designación, pero en todo caso, la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social, nombrará cuando menos, un consejero.

Mientras no se hagan nuevos nombramientos, o las nuevas personas designadas no tomen posesión de sus cargos, los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones, aún cuando haya concluido el plazo para el que fueron designados.

---

<sup>21</sup> Jorge Barrera Graf, Instituciones de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa México 1997. p.570.

Las relaciones de administradores son posibles sin limitación alguna a no ser que los estatutos prevean otra cosa .

## **5.2. Nombramiento de Administradores.**

El nombramiento de los administradores corresponde a los accionistas.

En opinión de Rodríguez Rodríguez,<sup>22</sup> la Ley no dispone cosa o requisito alguna sobre el nombramiento de los administradores y por lo tanto este no se opone a que en la práctica se pueda aprovechar la escritura notarial constitutiva de una sociedad anónima para que contenga también la primera asamblea de la misma sociedad por medio del cual se eligen los órganos de administración.

El nombramiento que se efectuó durante la existencia de la sociedad anónima posterior a la fase de su constitución, está en forma ordinaria a cargo de la asamblea ordinaria de accionistas, lo anterior se encuentra fundamentado en los artículos 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles el cual a la letra dice *"Cuando los administradores sean tres o más el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será el diez por ciento cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la bolsa de valores"* . Artículo 181 Fracc. II *"la asamblea ordinaria se reunirá por lo menos...y se ocupará:.. II.- en su caso, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios"*.

No podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio los nombramientos de los administradores y gerentes sin que se compruebe que han prestado la garantía a que se refiere el artículo 152 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (*"Los estatutos o la*

---

<sup>22</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo I Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1977. p.232.

*asamblea general e accionistas podrán establecer la obligación para los administradores y gerente de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que se pudieran contraer en el desempeño de sus cargos") en caso de que los estatutos o la asamblea establezcan dicha obligación. Con esto se acentúa el carácter optativo de la fijación de esta obligación.*

Los comisarios tienen la obligación de nombrar con carácter provisional a los administradores faltantes si no existen administradores que reúnan el quórum estatutario, necesario para actos de administración y de representación. Esto es válido con relación a faltas temporales y permanentes de administradores: si existen varios comisarios estos actuarán por tal nombramiento como órgano colegiado. El encargo de administrador provisional terminará con el nombramiento de administrador definitivo.

Si el o los comisarios no cumplen con su obligación de nombramiento provisional comentado, resulta lo siguiente: Suplentes de comisarios no podrán actuar en el caso de que los propietarios correspondientes hayan negado su voluntad de hacer el nombramiento. Si de dos o más comisarios propietarios existentes al mismo tiempo uno o varios no participan en el nombramiento, él o los otros efectuarán el mismo.

Los nombramientos de administradores definitivos, provisionales o suplentes o propietarios deben ser inscritos en el Registro de Comercio.

### **5.3. Revocación del nombramiento de administrador**

Puede ser revocado en cualquier tiempo por la asamblea general ordinaria el nombramiento de los administradores; pero sólo puede revocarse el del administrador designado por la minoría cuando, a su vez, se revoque el de todos los demás.

Las reglas invariables, que deben observarse en cualquier caso de revocación del nombramiento de los administradores son.

- Si son varios, y sólo se revocan los nombramientos de algunos, los demás seguirán desempeñando la administración si reúnen el quórum estatutario,
- los comisarios nombrarán provisionalmente a los administradores faltantes, esto cuando se revoque el nombramiento de administrador único o si hubiere varios se revoque el nombramiento de varios o de un número tal que implique que los administradores restantes no puedan reunir el quórum estatutario.

Respecto a la suspensión que se menciona en el artículo 162 de la Ley general de Sociedades Mercantiles el cual nos dice "*los administradores removidos por causa de responsabilidad sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra*" se refiere más bien a una revocación ya que se refiere solamente a los casos se resuelva exigir judicialmente la responsabilidad. Por lo tanto Una resolución tomada por la minoría de accionistas de exigir la responsabilidad conforme al artículo 163 "*Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores...*" no causa el efecto de revocación, debido a que en el segundo párrafo del artículo 162 LGSM se refiere a una resolución pronunciada por la asamblea general de accionistas, es decir, tomada por la mayoría.

#### **5.4. Integración del Consejo de Administración**

La integración del consejo de administración deberá ser determinada en los estatutos si un sociedad anónima requiere determinarla para el futuro en forma obligatoria; así el número necesario de los consejeros supuestos adicionales exigidos eventualmente respecto a su capacidad y la forma prevista para la representación y administración de la sociedad anónima.

Si no existen disposiciones estatutarias en tal sentido, la asamblea ordinaria determinará el número de los consejeros por medio de un nombramiento. En tal caso se



aplicarán las disposiciones legales previstas para el ejercicio de esas actividades (artículo 8º. de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

En cuanto al consejo de administración, fungirá como presidente, el consejo nombrado en primer término, y cuando falte éste, el que le siga en el orden de la designación, dicho de otra manera. la designación del presidente del consejo de administración pueden disponer lo correspondiente los estatutos, en forma general o las soluciones tomadas por la asamblea ordinaria, en forma concreta, ocasión del nombramiento de los miembros del consejo. Supletoriamente se aplicará la norma contenida en el artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles "*Cuando los administradores sean dos o más constituirán el consejo de administración...*"

De esto resulta que el consejo mismo no tiene facultad de designar a su presidente, a no ser que los estatutos autoricen tal forma de designación.

El consejo de administración se considera legalmente funcionante, con la asistencia del cincuenta por ciento de sus miembros, y sus resoluciones son válidas si se toman por la mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el presidente del consejo de administración siempre tendrá el voto de calidad.

Las resoluciones tomadas fuera de la sesión del consejo por unanimidad de sus miembros, tendrán validez siempre y cuando se confirmen por escrito, y así lo prevean los estatutos de la sociedad.

Los comisarios pueden asistir a las sesiones de consejo de administración con voz, pero sin voto, habiendo sido previamente citados.

Debe levantarse un acta de todas y cada una de las sesiones del consejo de administración, la que se transcribirá en el libro correspondiente.

## **5.5. Duración del cargo**

El cargo de administrador es temporal y revocable .

No se requiere que el período de función de todos los administradores sea de la misma duración para cada uno de ellos. tampoco es necesario que los periodos comiencen y concluyan en la misma fecha: Sin embargo consejeros nombrados por una minoría de accionistas no deberán ser afectados en comparación con los otros consejeros por medio de tales variaciones de duración.

En los casos de que el cargo de administrador concluya por expiración del plazo deberán continuar con tal desempeño mientras no haya nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.

## **5.6. Facultades de los administradores**

La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios.

La administración se trata de todas las medidas de la dirección de la empresa destinadas a la realización de su objeto estatutario.

El desempeño personal del cargo de administrador podrá causar en la práctica dificultades que se superarán por suplentes o por votaciones escritas.

La asamblea general puede intervenir en cualquier acto de administración y puede establecer limitaciones relativas a la competencia de un administrador , así mismo ordenar a los administradores el cumplimiento de sus resoluciones.

Cada uno de los consejeros tiene igual derecho y obligación de participar e informarse respecto a cualquier asunto u objeto de administración.

Solamente en los estatutos pueden fijarse limitaciones en forma general y abstracta que se refieran no solamente a cierto administrador.

Los comisarios en general no tienen funciones de administración, sino solamente de vigilancia, pero el artículo 166 de la fracción V, de la Ley General de Sociedades Mercantiles concede a los comisarios la facultad de hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas los puntos que crean pertinentes, lo que significa que los comisarios pueden en tal forma intervenir en la actividad del consejo de administración ordenando que éste trate en sus sesiones sobre ciertos puntos.

El artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles concede a los administradores el "cargo" de la "administración" por lo tanto los estatutos ni otros acuerdos podrían conceder a los administradores facultades que excedan a las de la administración, tomando en consideración que la última comprende también actos de dominio; sin embargo las actividades de disolución de la sociedad o de modificación de los estatutos jamás podrían ser considerados como de administración. Además la disolución de la sociedad anónima es competencia de la asamblea general.

La Ley misma no regula las formalidades de la convocatoria del consejo, de la orden del día y del lugar de sus juntas, de modo que los estatutos tiene facultad para la reglamentación correspondiente y deberán tener u contenido que posibilite un funcionamiento ponderado del consejo, por ejemplo la fijación de horas días y lugares adecuados de las sesiones y comunicación fehaciente de la fecha de las últimas.

## **5.7. Representación.**

La representación de la sociedad anónima así como de toda sociedad mercantil recaerá en su administrador o administradores. quienes podrán realizar todas las

operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

El consejo de administración tiene facultad para nombrar, de entre los miembros que lo integran, a delegados para que ejecuten actos concretos. A falta de designación especial, la representación siempre corresponderá al presidente del consejo.

Es importante señalar que la sociedad puede designar gerentes, ya sea generales o especiales, que se convierten en los órganos secundarios de administración de la sociedad; quienes tendrán las facultades que expresamente les sean conferidas y no necesitarán autorización especial de los administradores para los actos que ejecuten; ellos gozan, a su vez, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

Dichos gerentes pueden o no ser socios. Su nombramiento y revocación corresponde a la asamblea general ordinaria de accionistas y a los administradores.

El puesto de gerente es personal, así que no puede desempeñarse por medio de representante. El gerente puede otorgar poderes a nombre de la sociedad, los cuales pueden ser revocables en cualquier tiempo.

El otorgamiento de poderes que haga la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o el órgano de administración deberá protocolizarse ante notario, dicha acta deberá estar firmada por quienes participaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración, quienes podrán firmar también el instrumento notarial y en su defecto por el delegado designado especialmente para ello, en sustitución de los anteriores. Esto indica que podrá limitarse la facultad de representación por ejemplo que para operaciones determinadas se requiera el consentimiento previo de la asamblea general de accionistas o que los poderes de administradores incluyan solamente actos de administración y de pleitos y cobranzas pero no actos de dominio.

Si existe solamente nombramiento de administrador único o en su caso de consejeros de administración sin que se haya formado contenido de poderes; el administrador único tendrá facultades de representar en los términos de la ley sin limitación alguna como corresponde a la plenitud de facultades a reserva de limitaciones efectuadas en un caso concreto. En el caso de consejeros de administración nombrados en la forma mencionada ellos tendrán las mismas plenas facultades de representación como el administrador único antes referido, sin embargo únicamente podrán ejercerlas en forma conjunta de todo el consejo.

Así también la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 6º Frac. IX que a la letra dice "*La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener; ... Frac. IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social*". Permite que en los estatutos se disponga sobre la forma de representación por ejemplo a través de dos administradores en forma conjunta.

Si la sociedad otorgará el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello.

## **5.8. Obligaciones de los Administradores**

Cuando un administrador tenga intereses opuestos a los de la sociedad en cualquier operación, es su deber manifestarlo así a los demás administradores, y debe abstenerse de toda deliberación y resolución; de no hacerlo, es responsable de los daños y perjuicios que cause a la sociedad.

Las obligaciones de los administradores pueden ser sistematizadas según los sujetos en cuyo favor existen con base en la situación jurídica sustantiva, se puede distinguir respecto al daño causado culpablemente por un administrador y la obligación de repararlo, entre:

- a) El daño que afecta exclusivamente a la sociedad, por ejemplo la omisión de una operación que hubiera sido fructífera para el resultado del ejercicio social respectivo, sin que haya perjudicado a los intereses de los accionistas, cuyo dividendo se quedó inafectado debido a la existencia de cierta garantía de tal dividendo por un tercero.
- b) El daño que afecta a la vez a la sociedad y a los accionistas, a los últimos en forma indirecta; por ejemplo una administración mala y culpable de la sociedad se disminuye su patrimonio y baja la cotización de las acciones.. y
- c) El daño que se refiere exclusivamente a los accionistas; por ejemplo la destrucción culpable de un máquina por un administrador, si tal maquina no tiene valor alguno para la sociedad, pero sí para cierto accionista que, según el contrato social, tiene el derecho a que se le entregue la máquina en ocasión de la liquidación.

De ello resulta que respecto al primer tipo de daño la facultad para exigir su reparación corresponde a la sociedad; la del tercer tipo, al accionista respectivo; y con relación al segundo, a la sociedad y a los accionistas, a no ser que en el último caso existan normas legales que excluyan la facultad concurrente del accionista, con el objeto de conceder a la sociedad la posibilidad de que pida en forma exclusiva la reparación del daño, con lo cual se repara también el daño de los accionistas con motivo de carácter indirecto el mismo.

Según la sistematización aplicada, el criterio relevante descansa en quien es el sujeto legitimado para exigir el cumplimiento de la obligación respectiva frente al administrador. Conforme a este criterio el sujeto mencionado puede estar facultado no sólo para hacer valer derechos directamente en él atribuidos, sino además exigir, en los casos señalados anteriormente, la reparación del daño causado en perjuicio d la sociedad, a través de la subrogación directa o indirecta en los derechos mencionados de la sociedad.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Walter Frisch Philipp Sociedad Anónima Mexicana, Cuarta Edición Editorial Harla. P. 402.

- Por lo que se refiere a la obligación de los administradores de desempeñar su cargo en forma personal el artículo 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece expresamente tal obligación permitiendo una delegación "*para la ejecución de actos concretos*" en los términos del artículo 148 de la misma ley.
  - la prohibición de hacer competencia a la sociedad anónima de efectuar otras actividades; el artículo 156 de la Ley General de Sociedades Mercantiles preceptúa solamente una obligación del administración de abstenerse de toda deliberación y resolución si se trata de situaciones de conflicto de intereses entre os de la sociedad anónima y sus propias. Esta prohibición solamente se refiere a la actividad como administrador y por lo tanto no existe una prohibición general y legal de hacer competencia ni de tener una ocupación adicional distinta al cargo de administrador.
  - La obligación de llevar la contabilidad mercantil dicha obligación se encuentra establecida en el artículo 158 de la LGSM, "*de la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo, o información que previene la Ley*"pero según el artículo 57, IV de la Ley del mercado de valores el libro de registro de acciones puede ser llevado por instituciones para el Depósito de Valores. la información financiera está prevista en los artículos 172 y ss. de la LGSM.
  - La obligación de informar a los comisarios y los derechos correspondientes de tales órganos, es decir los administradores tienen la obligación de informar al órgano de vigilancia y éste tiene el derecho de pedir los informes correspondientes.
  - Obligaciones De los administradores en los casos de pérdidas sufridas por la sociedad anónima y de su insolvencia, esto es que los administradores tiene la obligación de informar a los otros órganos de la sociedad anónima sobre pérdidas de tamaño considerable y de solicitar la declaración de la quiebra o pedir la suspensión de pagos y de omitir pagos o nombres de la sociedad anónima en su estado de insolvencia. El incumplimiento de esta
-

obligación podrá causar a los administradores su responsabilidad personal no solamente a la sociedad sino también a los acreedores de la misma dañados por tal conducta.

- Preparación de asuntos para que puedan ser resueltos por la asamblea general, y ejecución de resoluciones tomadas por ésta., obligación de los administradores aún cuando la asamblea no lo ordene.
- Obligación de guardar el secreto profesional sobre asuntos confidenciales de la sociedad anónima., la existencia de esta obligación se deduce del deber de fidelidad de los administradores y tal obligación subsiste en el tiempo posterior a la determinación del cargo.
- Ciertos supuestos de la responsabilidad, establecidos en el artículo 158 de la LGSM , sin embargo estos casos no tienen carácter limitativo sino solamente enunciativo "*Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad...*"
- Forma solidaria de la responsabilidad de los administradores. tales como: Responsabilidad frente a acreedores y responsabilidad frente a accionistas, responsabilidad frente a terceros.

## **5.9. Responsabilidad de los Administradores**

Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

- a) De la realidad de las aportaciones hechas por los socios.
- b) Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos en relación a los dividendos que se paguen a los accionistas.



- e) De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro archivo o información.
- d) Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de accionistas.

Los administradores responden de daños y perjuicios en los siguientes casos:

- ✓ Por el incumplimiento de la obligación de lealtad.
- ✓ Por falta de presentación oportuna del balance anual
- ✓ Por permitir que la sociedad adquiriera sus propias acciones.

Los casos en los que los administradores quedan exentos de responsabilidad, son los señalados a continuación:

- ✓ Si estando exentos de culpa, manifiestan su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto que se trate.
- ✓ Si denuncian por escrito a los comisarios las irregularidades en que incurrieron sus antecesores.

Toda acción de responsabilidad civil contra los administradores, corresponde ejecutarla, primeramente a la asamblea general de accionistas, pero pueden ejercitarla también los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social cuando menos.

En caso de que la asamblea general elija exigir la responsabilidad a los administradores, debe designarse a la persona que ejercite la acción correspondiente.

Si los accionistas que representan el treinta y tres por ciento del capital social ejercitan directamente la acción de responsabilidad, requieren forzosamente:

- 1.- Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades a favor de la sociedad, y no sólo el interés personal de los que promueven.
- 2.- Que los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de accionistas en relación a que no hubiera lugar a proceder contra los administradores demandados.

## CAPITULO VI

### ORGANO DE VIGILANCIA

#### 6.1 De los Comisarios

La vigilancia de la administración de la sociedad anónima, corresponde a los comisarios que son quines constituyen un órgano de especial control sobre la gestión de los administradores.<sup>24</sup>

Es obligatoria la existencia de este órgano de vigilancia. La Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que la vigilancia de todas las sociedades anónimas estará a cargo de uno o varios comisarios temporales y revocables, que pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

La escritura de la Sociedad Anónima debe hacer referencia al órgano de vigilancia, e inclusive debe nombrar a quien quienes lo integran en esta etapa inicial; uno o varios comisarios, que es el nombre con que se les designa.<sup>25</sup>

El nombramiento inicial de uno o varios comisarios, como ya dijimos es requisito indispensable por lo que su omisión faculta a cualquiera de los socios a demandar su inclusión en la escritura y que se nombre al o los comisarios.

La existencia de más de un comisario no implica que se forme un órgano colegiado sino que actuarán en forma individual, por lo tanto la ley no contiene disposiciones sobre quórum, voto u otros puntos relevantes para un órgano colegiado.

Este cargo de comisario puede ser desempeñado por personas físicas o morales concretamente instituciones fiduciarias. En este caso, dichas instituciones ejercerán sus

---

<sup>24</sup> De pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho. Decimonovena edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993. p.167.

<sup>25</sup> Jorge Barrera Graf, Instituciones de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México 1997. p.596.

facultades por medio de uno o más funcionarios que se designen, y de cuyos actos responderá la institución.

La función consiste en vigilar ilimitadamente las operaciones de la sociedad.

## **6.2. Naturaleza jurídica del órgano de vigilancia**

Como órgano que es de la Sociedad forma parte indispensable, sin que tenga entidad o personalidad propia y al que corresponde, como a todo órgano una esfera particular de atribuciones que se desempeñan por personas físicas.

La función o competencia del órgano de vigilancia consiste en esto precisamente, en realizar funciones de control sobre la actuación de los otros dos, la asamblea y la administración; de este último sobre todo, del que debe velar, custodiar y controlar su actividad y todas las operaciones que sean a su encargo, tanto internamente, en el aspecto administrativo estricto, como externamente en las funciones de los administradores, de representación frente a terceros. Y desde el último punto de vista también vigila, supervisa, controla, la actuación de cualquiera otros representantes de la sociedad anónima, sin que por ello pierda su función meramente interna de control.

La finalidad del órgano tiende, en primer lugar, a mantener a la sociedad anónima como un ente en el que se conjugan intereses privados y públicos, en cuanto que en él se centran y están involucrados, no sólo los derechos de los accionistas individualmente considerados y los grupos minoritarios, sino también de los acreedores sociales, entre ellos los del Fisco, y aún el crédito público por la enorme extensión e importancia de ciertas sociedades anónimas tienen en la economía contemporánea.

Por corresponder esencialmente al comisario la inspección de dichos dos órganos, asamblea y administración, debería tener una independencia efectiva de ellos, cuando menos respecto a su funcionamiento real, así como respecto de su nombramiento y

revocación, que casi siempre y en la mayoría de los derechos es atribución exclusiva de la asamblea general.

El comisario no es desde luego representante de la sociedad y ni siquiera le corresponde la celebración de actos jurídicos, sino meramente de operaciones de verificación por que en efecto carece de la facultad de obrar a nombre de la sociedad ante terceros. Le corresponde una función de gestión interna consistente en el control de las actividades sociales y de actos u operaciones celebrados por la sociedad a través de sus representantes (administradores gerentes, delegados, apoderados) lo que ciertamente puede trascender al exterior, en cuanto que al no cumplir los comisarios sus funciones, se afecten los derechos de socios y acreedores, quienes pueden reclamar y demandar, no a los comisarios sino a la sociedad como consecuencia de negligencia y con mayor razón de dolo o de culpa de aquellos.

Por otra parte es un órgano necesario y sus funciones son obligatorias lo que tampoco es propio de una relación contractual. Es necesario, por que la sociedad no funciona sin que sean designados en la escritura constitutiva o por la asamblea general de accionistas sin que pueda omitirse su designación.<sup>26</sup>

### **6.3. Requisitos de los comisarios**

El cargo de comisario no puede ser desempeñado por las siguientes personas:

- 1.- Por los que estén inhabilitados para ejercer el comercio.(los corredores; los quebrados que no hayan sido rehabilitados; los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad incluyendo en estos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión).
- 2.- Los empleados de las sociedades que sean accionistas por más de un veinticinco por ciento del capital social., o de sociedades filiales en las cuales la primera sea accionista en

más de 50% . se refiere a funcionarios como el director o gerente, auxiliares del comerciante

3.- Los parientes consanguíneos de los administradores en línea recta sin limitación de grado; los colaterales dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo grado.

La ley no excluye expresamente a las personas morales del cargo como comisario. Rodríguez Rodríguez<sup>27</sup> admite la designación de las personas morales como comisarios. Pero si bien es cierto, la elección del comisario descansa en cierta confianza y responsabilidad en un individuo determinado, criterio que no es compatible con la designación de personas morales.

En cambio a diferencia de los administradores los comisarios tanto pueden ser personas físicas como sociedades (civiles o mercantiles), cuyo objeto social lo permita expresa o tácitamente. Las funciones de comisario sobre vigilancia de actos y operaciones no es propiamente mercantil; si en cambio, la de control y vigilancia de la actividad de los otros dos órganos, en cuanto a ello se refiere a una figura mercantil: se trataría de actos de comercio conexos.

Las personas físicas extranjeras pueden ser comisarios si su calidad migratoria lo permite, en cambio no pueden serlo las sociedades extranjeras por que están inhabilitadas para el ejercicio del comercio.

---

<sup>26</sup> Jorge Barrera Graf, Instituciones de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México 1997. p.598.

<sup>27</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo I quinta Edición Editorial Porrúa, México 1997. p. 232.

#### **6.4. Facultades y obligaciones de los comisarios**

Los comisarios tienen en principio una actividad de vigilancia, no de administración de la sociedad anónima, sin embargo la Ley General de Sociedades Mercantiles concede a los comisarios ciertos derechos y obligaciones como se describen a continuación:

I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de las garantías que deben presentar los administradores y gerentes de la sociedad; dando cuenta de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas.

II.- Exigir a los administradores una información mensual que incluya, cuando menos un estado de la situación financiera y de los resultados de la sociedad.

III.- realizar un examen de las operaciones, documentación, registros, etc., para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir un dictamen.

IV.- Rendir anualmente en la asamblea general ordinaria de accionistas un informe en relación a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por los administradores. Este informe debe contener esencialmente los siguientes datos:

- ✓ La opinión de los comisarios sobre si las políticas y criterios contables seguidos por la sociedad son los adecuados en atención a las circunstancias propias de la misma.
- ✓ Su opinión en relación a si esas políticas y criterios han sido aplicados por los administradores.
- ✓ Su opinión sobre si la información de los administradores refleja, en forma veras, la situación financiera y los resultados de la sociedad.

V.- Insertar en el orden del día de las asambleas generales de accionistas y de las sesiones del consejo de administración, los puntos que crean pertinentes.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

VI.- Convocar a las asambleas generales de accionistas en caso de omisión de los administradores, y en cualquier otro caso en que se juzgue conveniente.

VII.- Asistir con voz pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración

VIII.- Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas.

Del mismo modo, es fundamental señalar que los accionistas pueden denunciar por escrito a los comisarios, cualquier hecho que ellos estimen irregular en cuanto a la administración. Por su parte, los comisarios mencionarán estas denuncias en sus informes a la asamblea general, formulando en ellas, las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes.

Los comisarios son, por ende vigilantes y consultores, sin facultad de resolver en forma determinante. La posición dominante de la asamblea general en el derecho mexicano exigió que los comisarios tengan generalmente (a excepción de la competencia para nombrar administradores con carácter provisional según el artículo 155 Frac. II, LSM), solamente voz pero jamás facultad de decisión. Tal voz, como ya lo indicamos, puede ser aplicada en la asamblea general y en las sesiones del consejo de administración. En los casos de existencia de administrador único, los comisarios actuarán conforme a lo previsto en la ley en relación con el consejo de administración.

## **6.5. Nombramiento de los comisarios**

El nombramiento de los comisarios corresponde a los accionistas.

En la reunión de la asamblea ordinaria, además de otros asuntos ésta se ocupará de nombrar a los comisarios.



Si los comisarios son tres o más, el contrato social determinará los derechos que corresponden a la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social, nombrará cuando menos, un comisario. El número mencionado de tres entendemos, en su limitación a comisarios propietarios, deberán ser por tanto, cuando menos tres comisarios propietarios.

Los comisarios continuarán desempeñando sus funciones aún cuando haya concluido el plazo para el que fueron nombrados, siempre y cuando no se haga una nueva designación, y los designados no tomen posesión a su cargo.

Puede ser revocable en cualquier tiempo, el nombramientos de los comisarios por la asamblea general ordinaria de accionistas, sin embargo sólo puede ser revocado el nombramiento del comisario designado por la minoría, cuando también se deje sin efecto el de los demás.

Cuando falten todos los comisarios, los administradores tienen el deber de convocar, en el término de tres días, a la asamblea general ordinaria de accionistas, a fin de que esta haga el o los nombramientos correspondientes. En el caso de que los administradores no procedan a seguir el lineamiento legal anterior, dentro del plazo señalado, cualquier accionista puede acudir ante la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que esta proceda a realizar la convocatoria. Si la asamblea no se reúne, o no lo hace sin formular la designación, la autoridad judicial referida, a solicitud de cualquier accionista, nombrará a los comisarios provisionalmente, y en la inteligencia de que será la asamblea general ordinaria de accionistas, quien haga el nombramiento definitivo.

Se requiere la aceptación del cargo, pero no la inscripción en el Registro de Comercio.

El comisario no es trabajador en el sentido de la Ley Federal del Trabajo.

Los comisarios, al igual que los administradores, para asegurar las responsabilidades en que pudieran incurrir desempeñando sus funciones, deben otorgar la garantía establecida por los estatutos, o en su defecto, la que determine la asamblea general ordinaria de accionistas.

En cuanto al deber de lealtad de los comisarios, se desprende la interpretación del mismo al observar la norma que indica que si los comisarios tienen en cualquier operación de la sociedad un interés opuesto al de la misma, deben abstenerse de toda intervención; si no lo hacen, serán responsables de daños y perjuicios que causen a la sociedad, en caso de que intervengan en el negocio.

## **6.6. Responsabilidades de los Comisarios**

Los comisarios son individualmente responsables para con la sociedad por el incumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les impongan; esto en virtud de la aclaración de que cada uno de los comisarios puede desempeñar, aisladamente de los demás, las labores de vigilancia que le incumben. De esto resulta que cada uno de los comisarios responderá solamente del daño culpablemente causado por él. Si hubo una pluralidad de comisarios que incurrieron respecto del mismo daño en responsabilidad, cada uno de ellos responderá de todo el daño causado culpablemente por él. Así se manifiesta una acumulación de responsabilidades individuales relativas al mismo daño.

Sin embargo esta coincidencia de responsabilidades individuales, no puede ser confundida con obligaciones mancomunadas., esto en los casos en los cuales no existe colaboración intencional entre comisarios, por ejemplo una operación dolosamente en forma ilícita mientras que el otro contribuye al mismo daño, a través de negligencia culpable.

No obstante en los casos de colaboración intencional los comisarios responden en forma solidaria, en el caso de una coincidencia referida solamente a una acumulación de responsabilidades individuales.

Igualmente, serán responsables solidariamente con sus predecesores, por las irregularidades cometidas por ellos en el caso de que las conozcan y no las denuncien a la asamblea general de accionistas para que esta ejercite propiamente la acción de responsabilidad.

La acción de responsabilidad civil en contra de los comisarios, corresponde ejercitarla en primer lugar, a la asamblea general ordinaria de accionistas, pero pueden ejercitarla también directamente los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social cuando menos.

La forma de exigir la responsabilidad de los comisarios nos remitimos a la responsabilidad de los administradores como se establece en el artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles el cual nos señala que la demanda deberá comprender el monto total de las responsabilidades a favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes y que en su caso los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los comisarios demandados.

### **6.7. Remuneración al cargo de Comisario**

Si la retribución de los comisarios no está prevista en los estatutos, la asamblea general ordinaria de accionistas será quien la determine. Se infiere de tal disposición que el predominio corresponde a los estatutos para determinar los honorarios mencionados, esto en el sentido de que la asamblea ordinaria se ocupe de la determinación del sueldo si la sociedad anónima se encuentra en una relación de tipo oneroso con el comisario.

## **6.8. Duración del cargo.**

El artículo 164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles determina que el cargo de los comisarios sea "temporal" y "revocable" con lo que coincide en relación a los administradores. No se encuentran en las disposiciones relativas a los comisarios, normas concretas sobre el periodo de su función, ni sobre la revocación, razón por la cual, nos referimos a nuestras exposiciones anteriores respecto a los administradores.

## **6.9. Critica al Órgano de Vigilancia**

Como lo estipula y regula la Ley General de Sociedades Mercantiles el órgano de vigilancia de la sociedad anónima incumple a las funciones que al efecto le confiere la legislación en cita en virtud de que en la práctica el órgano señalado en la realidad ni se cerciora de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152 de la ley de referencia, ni exige a los administradores los estados financieros y estados de resultados ni realiza exámenes de las operaciones, documentación y registros para efectuar la vigilancia de las operaciones de dicha sociedad ni mucho menos rinde el informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración a la asamblea de accionistas, atribuciones, dadas al órgano de vigilancia por el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El órgano de vigilancia al ser designado por el administrador o administradores, es una entidad que toma partido por estos últimos, ya que es facultad de dichos administradores el revocar su nombramiento. Por otra parte la Ley no requiere grado de preparación alguno, por lo que el comisario puede ser cualquier persona física con tal de ser mayor de edad y cualquier persona jurídica si dentro de su objeto social no existe impedimento alguno.

La práctica corporativa actual nos muestra lo inútil e ineficaz del órgano de vigilancia, mismo que fue copiado de sus dos modelos europeos contemplados en los Códigos de Comercio italiano de 1882 y español de 1885.

Nuestra legislación es de corte y contenido liberal, sin ingerencia o intervención del Estado ni de corporación alguna ajena a la vida y a las actividades de las sociedades anónimas, estas reclaman soberanía e independencia absolutas pese a que su funcionamiento supone relaciones económicas de interés social; de esta situación derivan los excesos y las deficiencias en el funcionamiento de nuestras sociedades anónimas, ya que se descuida y se burlan los derechos individuales y minoritarios de los socios y accionistas, se ignoran o se manipulan los acuerdos, los derechos de los acreedores se desprecian y los directivos de dichas sociedades disponen sin recato alguno de los activos sociales.

Todas estas prácticas tan generalizadas justifican a mi juicio que a semejanza del derecho inglés se instaure a la brevedad un procedimiento obligatorio de inspección periódica de libros, actas y papeles que queden a cargo ya sea de una comisión especial revisora o bien de la cámara de comercio o de industria correspondiente (a semejanza del Board of Trade inglés) a la que al sociedad estuviera afiliada, y desde luego dicha autoridad tendría las facultades necesarias para el cumplimiento de su cometido.

Así pues debe promoverse una reforma radical al órgano de vigilancia, en primer término el órgano de vigilancia debe ser independiente al órgano de administración, siendo el comisario o comisarios nombrados por la asamblea general como se hace actualmente y por mayoría de votos o por unanimidad. Respecto a su nombramiento y duración del cargo, no debe depender solamente de los acuerdos llevados a cabo por la mayoría de las asambleas, sino que su duración pueda ser hasta de tres años y la evocación procedería por causa legítima (renuncia, inhabilitación superveniente, falta de preparación, enfermedad, etc.). En caso de revocación sin causa está debería de ser aprobada por un organismo público o cámara de comercio o industria.

En segundo término, respecto a la preparación de los comisarios debería de exigirse un desarrollo técnico o profesional especializado tal es el caso de los contadores o licenciados en administración de empresas, en economía o derecho, siendo la primera la más adecuada para que fuera designada una persona como comisario.

En tercer lugar, refiriéndonos a las sociedades que podrían desempeñar el cargo de comisarios, deberían ser totalmente ajenas e independientes a las empresas en que hubieren de desempeñar dicho cargo, contando además con personal especializado en materias contables, fiscales y corporativas.

En cuarta posición, todas las sociedades comerciales deberían estar sujetas a una inspección periódica de no menos de tres i más de cinco años por parte de técnicos de la cámara de comercio o de industria a que estén afiliadas para comprobar la regularidad y puntualidad de toda clase de registros, libros, actas, acciones, etc. Que la sociedad respectiva este obligada a llevar.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Las sociedades anónimas son personas morales que se constituyen adoptando una de las seis formas previstas por la Ley General de Sociedades Mercantiles; gozan de personalidad jurídica propia y patrimonio propio debido al reconocimiento de su existencia por el derecho positivo; dicha personalidad jurídica produce por ende, que estén investidas de capacidad jurídica, con la limitación de la responsabilidad de los otorgantes del contrato social hasta el monto de sus aportaciones.

**SEGUNDA.-** En la economía capitalista mexicana, el predominio y supremacía de la sociedad anónima, es el empuje comercial que se necesita en la organización económica a fin de obtener las más óptimas ventajas en cuanto a utilidades y además a la limitación de la responsabilidad de los otorgantes del contrato social.

**TERCERA.-** Toda sociedad anónima se compone de necesariamente de tres órganos indispensables: la asamblea general de accionistas, que es el órgano supremo de la sociedad; un órgano de administración a cargo de uno o más administradores; y el órgano de vigilancia a cargo del comisario o el consejo de vigilancia.

**CUARTA.-** Para que opere el órgano de vigilancia, como su nombre lo indica necesariamente le concierne la vigilancia de la sociedad anónima en forma continua, ilimitada y permanente, así como el resguardo y el control de los derechos y obligaciones abarcados en la desempeño de tal función. lo anterior abarca desde la constitución de la sociedad misma para que se apegue a derecho y a las disposiciones del contrato social y la protección y salvaguarda de los derechos de los socios y de las minorías.

**QUINTA.-** En realidad, el órgano de vigilancia no supervisa ni inspecciona las operaciones y la actividad de los administradores tal y como debería de ser, así mismo no coteja ni demuestra realmente el buen manejo de la administración y contabilidad, así

como tampoco protege a los socios ni a la minoría., lo anterior en razón de que el comisario o comisarios han sido designados para cumplir con el requisito establecido en la LSM en el artículo 166. como es el hecho de recabar información, rendir un informe, asistir a sesiones con voz pero sin voto.

**SEXTA.-** Por ende no hay ninguna exigencia por parte de la ley en cuanto a su preparación y competencia siendo así que puede ser comisario cualquier persona física o cualquier persona moral siempre y cuando su objeto social no se lo impida.

**SÉPTIMA.-** En virtud de que no existe un real y eficaz desempeño de las obligaciones que corresponden al o a los comisarios, debido a la falta de conocimientos en las materias de contables, corporativas y fiscales, esto, por las personas que generalmente están al frente de dicho cargo, es necesario que éste sea desempeñado por individuos aptos para el desarrollo del mismo; tal es el caso de un contador público, un licenciado en administración de empresas, en economía o en derecho. En cuanto a sociedades se refiere para el desempeño del cargo e comisario, deberían ser independientes a las empresas que han de vigilar, y que así lo prevea expresamente su finalidad u objeto.

**OCTAVA.-** El Órgano de Vigilancia debe ser independiente al órgano de administración, nombrado por la asamblea general como se hace actualmente y por mayoría de votos o por unanimidad.

**NOVENA.-** No debe depender solamente de los acuerdos llevados a cabo por la mayoría de las asambleas, sino que su duración pueda ser hasta de tres años y la revocación procedería por causa legítima (renuncia, inhabilitación superveniente, falta de preparación, enfermedad, etc.). En caso de revocación sin causa ésta debería de ser aprobada por un organismo público o Cámara de Comercio o Industria a la que estén afiliadas.



**DECIMA.-** Respecto a las sociedades que podrían desempeñar el cargo de comisarios, deberían ser totalmente ajenas e independientes a las empresas que hubieren de desempeñar dicho cargo, contando además con personal especializado en materia contables, fiscales y corporativas.

**DECIMA PRIMERA.-** Todas las sociedades comerciales deberían estar sujetas a una inspección periódica de no menos de tres y más de cinco años por parte de técnicos de la Cámara de Comercio o Industria a que estén afiliadas a manera de comprobar la regularidad y puntualidad de toda clase de registros, libros, actas, acciones etc. que la sociedad respectiva este obligada a llevar.

## **BIBLIOGRAFÍA**

BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, Primera reimposición, Editorial Porrúa. México 1997. pp.866.

BARRERA GRAF, Jorge. Las Sociedades en Derecho Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1983. pp.392.

FRISCH PHILIPP, Walter, Sociedad Anónima Mexicana, Cuarta Edición, Universidad Autónoma de México, Oxford University Press, Harla, México, S.A. de C.V. pp.772.

GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Novena Edición. Tomo I Editorial Porrúa. México 1993. pp.968.

MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos del Derecho 37ª Edición. Editorial Porrúa. México 1991. pp. 452.

PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésimo Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1996. pp. 907.

RECANSÉNS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. México 1959. pp.717.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo I Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1997. pp. 449.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil (Introducción, Personas y Familia) Tomo I vigésimo cuarta edición. Editorial Porrúa. México 1991. pp. 803.

### LEGISLACION

GUANAJUATO, Código Civil para el estado de Guanajuato. Editorial Librería Yussim, S.A. de C.V. Segunda Edición, León, Guanajuato, 2001.

DISTRITO FEDERAL, Código Civil para el Distrito Federal en material común y para toda la República en materia Federal, Editorial Delma, S.A. de C.V. Primera Edición, Naucalpan Edo. de México. 2001.

CODIGO DE COMERCIO, Editorial Porrúa, S.A. 68ª. Edición México 2001.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, Editorial Porrúa, S.A. 68ª. Edición, México, 2000.

### OTRAS FUENTES

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho Décimo Novena Edición, Editorial Porrúa. México 1993. pp.525.

GUIZA ALDAY Francisco Javier. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Concordado. Primera Edición. Orlando Cárdenas Editor S.a. de C.V. México 1995. pp.907.